

Ciudad de México, 18 de mayo del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, siete recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 28 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos para resolución. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 109 y 114, ambos de este año, promovidos por Mario de Jesús Pascual y Rocío Silverio Romero, en su carácter de representantes indígenas ante los ayuntamientos de Almoloya de Juárez y Temoaya, ambos del Estado de México respectivamente, quienes controvierten sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En esencia, en las sentencias impugnadas se declararon infundadas las pretensiones de los actores de tener derecho a votar en las sesiones del cabildo de los ayuntamientos ya mencionados.

También se desestimaron los planteamientos relacionados con la supuesta omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de México en materia de representación indígena ante los ayuntamientos respecto al derecho de contar con voz y voto ante el cabildo.

Los temas de agravio que se analizan en los proyectos de cuenta son los siguientes: en primer término, los actores alegan la falta de exhaustividad e incongruencia de las resoluciones impugnadas. En los proyectos se propone desestimar esos motivos de disenso, porque el Tribunal responsable analizó los planteamientos que le fueron expuestos en las respectivas demandas de la instancia local.

Por lo que versa a la supuesta omisión legislativa de regular y adecuar el ejercicio de la representación indígena, se plantean los proyectos de sentencia desestimar tales agravios, pues la legislación local ya desarrolló el derecho a ejercer la representación indígena entre otros, en el artículo 23 del Código Electoral local.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de los actores en el sentido de que la representación indígena implica formar parte del ayuntamiento y que como consecuencia de ello los representantes indígenas deben contar con voz y voto en las sesiones de cabildo, y deben tener derecho a que se les otorguen los elementos materiales para su desempeño eficaz, las Ponencias proponen declarar parcialmente fundados los agravios.

Lo anterior, porque si bien los actores no tienen derecho a votar en las sesiones de cabildo por no formar parte de la estructura orgánica del ayuntamiento, lo cierto es que dichos representantes sí tienen derecho a hacer uso de la voz en todas las sesiones, con el fin de transmitir o gestionar los intereses de su comunidad ante el cabildo.

Asimismo, los representantes tienen derecho a que se les otorguen los elementos materiales necesarios para el desempeño de su representación.

Con base en lo anterior, en los proyectos se proponen modificar las sentencias impugnadas. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenos días a todos, quisiera señalar que acompañó ambos proyectos del juicio para la protección de los derechos de los ciudadanos 109 y el 114, en atención a que el tratamiento es el adecuado y señalo por qué.

Lo que se viene planteando, es la posibilidad de contar no solo con voz, sino también con voto por parte de los representantes indígenas ante los ayuntamientos en el Estado de México y me parece que esa es una figura que, si bien es novedosa en la propia legislación local, considero que debe de tener un ajuste, para estar dentro del parámetro de la legislación constitucional en la materia.

Si bien existen ciertos derechos que este Tribunal ha venido reconociendo de manera progresiva y a través de una tutela reforzada, el derecho de los pueblos originarios, también es importante señalar que dichos sistemas de representación tienen que estar en el marco de la representación prevista en el artículo 115 constitucional, que es la que se refiere a la composición de los municipios y ayuntamientos que integran el país, y en particular el Estado de México.

De tal suerte que el artículo 115 es expreso en establecer que como autoridades electas por parte de un municipio, se considera al presidente municipal, a los síndicos y a los regidores, y que dichos cargos provienen de un mandato popular, el cual se obtiene en las urnas.

En el caso de esta representación indígena es otro tipo de representación, y dicha representación tiene como finalidad canalizar por supuesto las demandas y las peticiones

que hacen dichos pueblos originarios. Sin embargo, no puede trastocarse, a mi modo de ver, el régimen municipal previsto en el 115 constitucional.

Tan es así que el propio artículo 115 de la Constitución prevé la participación de estos pueblos originarios de las comunidades indígenas teniendo el deber los municipios de atender sus peticiones.

De tal suerte que me parece que es correcto el planteamiento que nos hacen los dos magistrados ponentes, en el sentido de que por supuesto les corresponde voz para hacer valer, dichas demandas; sin embargo, el derecho a voto tiene otras connotaciones que podrían alterar la composición de gobierno de dichos municipios.

Igualmente, me parece también que es correcto el planteamiento que hace el proyecto en el sentido de señalar que les corresponde a los municipios brindar facilidades para que puedan ejercer esa función de representación que les encomienda cada comunidad a sus representantes y que dicho apoyo tiene implica el brindar esa infraestructura mínima para poder ejercer esa representación.

De tal suerte que con eso queda cubierto debidamente el planteamiento, y sobre todo la función para la cual están designados estos representantes, que es transmitir las demandas y cualquier otro tipo de comunicación por parte de los pueblos indígenas y de los pueblos originarios y tener esa base mínima para poder ejercer las labores que exige la representación. No así, insisto, el derecho a voto, toda vez que el derecho a voto conllevaría una implicación en el régimen de gobierno municipal, que desde mi perspectiva proviene del mandato popular a través de las elecciones libres, auténticas y periódicas. Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Presidenta.

En relación con estos dos asuntos yo voy a separarme de las propuestas presentadas, no porque esté en desacuerdo que tengan voz y de hecho que tengan las condiciones mínimas para el ejercicio de esta representación.

Sin embargo, me parece que esta aproximación no atiende la obligación de los tribunales constitucionales de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, haciendo una interpretación armónica e integral de los artículos 2º constitucional y el citado 115.

Efectivamente, la representación que desarrollan quienes integran un ayuntamiento y son electos a través del voto popular, tienen sus propias características, sin embargo, el artículo 2º constitucional sí establece que en aras de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, en aquellos municipios en donde la población sea preponderantemente indígena pueden elegir representantes ante los municipios y aquí, la cuestión a decidir es que si una vez que el Congreso del Estado de México ha establecido el derecho de elegir representantes y la propia autoridad electoral emitió una convocatoria para que se pueda elegir en la comunidad a quien los representa ante el ayuntamiento, la decisión es ¿cuáles son los alcances del ejercicio de esa representación?

Me parece que, sin duda, es un avance que tengan voz; vamos, es una condición necesaria para recibir un trato digno y poder ser escuchado en aquella asamblea en donde se van a tomar decisiones que son trascendentes para el desarrollo comunitario.

Los propios Convenios, el 169 sobre Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana nos indican que hay que hacer una lectura de maximización de la autonomía de la representación política de las comunidades, en ejercicio también de su autogobierno por supuesto, pero sobre todo para que tengan inclusión en las decisiones que pueden afectarles directa o indirectamente.

Ahora, en el caso de que haya restricciones, éstas deben estar previstas y me parece que tratándose de Derechos Humanos y en el caso especial que -como ya se mencionaba- exigen una protección reforzada, estas restricciones las debe prever el legislador.

En el caso del Estado de México no existen tales restricciones previstas por el legislador, entonces estamos ante un contexto de vacío normativo, en donde hay que interpretar los alcances de la disposición de la Ley Orgánica Municipal.

Construir condiciones para la efectiva representación política, en mi opinión, nos obliga a reconocer voz y voto en aquellos representantes electos por las propias comunidades indígenas.

¿Por qué?

Porque son los mínimos para poder participar de una deliberación democrática, de una toma de decisiones y poder rendir cuentas; este derecho que ahora es materia de esta controversia no solo es el derecho individual de quien ejerce la representación, lo es también de los representados, de toda la comunidad de los pueblos indígenas y tiene tanto la obligación, a través de su voz, comunicar los intereses, los mejores intereses de la comunidad, como también de ir a rendir cuentas hacia sus representados y qué manera más transparente, más participativa, que demuestre que hay una colaboración realmente activa que ejerciendo el voto.

Ahora, también en el caso en cuestión la propuesta, creo que, de manera también atinada, propone condiciones mínimas para el ejercicio, condiciones materiales mínimas, yo diría. Sin embargo, también podemos tutelar o generar mejores condiciones cuando esas condiciones no solo son materiales, sino también hay una remuneración, y si esta remuneración y las condiciones en el ejercicio, es para que participe efectivamente con voz y voto en decisiones que pueden trascender a las comunidades indígenas, también ahí hay una doble dimensión de las condiciones materiales y de remuneración, porque el recurso es en realidad para la comunidad indígena, para los pueblos que están siendo representados.

No es un derecho individual y esto lo quiero recalcar. Aquí si bien estamos ante el caso de cómo se va a ejercer la representación, este es un derecho colectivo, un derecho colectivo que desde el artículo 2º constitucional plantea exigencias y un tratamiento distinto al derecho individual que se ejerció a ser votado por los regidores, por la presidencia municipal, por quienes integran el cabildo y que se da en otras condiciones.

Por eso me parece que el punto de partida es correcto, no estamos hablando de una integración en términos del 115 constitucional y precisamente por eso exige, desde una perspectiva y atendiendo no solo a las normas internacionales, sino a los protocolos para maximizar, garantizar y tutelar efectivamente los derechos de la representación política de comunidades indígenas, que la mejor interpretación posible, además que la que se propone lo es, o sea, es posible, la mejor interpretación posible es reconocer voz, voto y condiciones mínimas materiales y de remuneración para hacer efectiva la representación.

Por estas razones es que no puedo acompañar el proyecto, dado que es una propuesta que tiene, reconozco, el esfuerzo de la magistrada y el magistrado ponentes en avanzar, pero aun así es restrictiva del ejercicio de derechos de la comunidad de los pueblos indígenas que eligieron un representante en este municipio del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

He escuchado los posicionamientos de los magistrados Vargas y Reyes Rodríguez, yo quiero fijar cuál es mi postura jurídica también: sí me sumaré a los proyectos presentados.

Creo que aquí la visión que formula tanto el proyecto como los posicionamientos que he escuchado, avanzan en el sentido de que el artículo 2º constitucional, sí contiene un conjunto de principios que a su vez contienen acciones afirmativas para generar condiciones de igualdad.

Creo que, en eso, partimos todos desde esa perspectiva constitucional.

Y también partimos desde la perspectiva de que hay una representación política a favor de los pueblos indígenas, que se materializa mediante una elección y respecto al cual se debe delimitar el alcance de esa participación ante el cabildo, a fin de que la función sea efectiva.

Nada más que creo que el diferendo radica en ¿qué alcances debe tener esa representación y cómo se debe materializar?

Iniciaría señalando que comparto el proyecto, y creo que también hay coincidencia con la voz disidente del magistrado Reyes Rodríguez, en el sentido que no encuentro omisión legislativa; en este sentido, considero que el desarrollo que ha hecho el Poder Legislativo Estatal es adecuado, y únicamente hay que interpretar los alcances que tiene esa normatividad.

Considero yo que, si se acude a una interpretación de carácter gramatical y sistemática sí podemos definir que en este caso la representación no puede abarcar el voto, ¿por qué? Porque el propio artículo 2º, fracción VII señala que la representación de estas comunidades se dará ante el cabildo.

Si nosotros tomamos esta preposición es en presencia de, no necesariamente integrando el órgano. Y esto en relación, como lo señala el señor magistrado Vargas, lo establece el artículo 115 en cuanto a la organización del ayuntamiento y su funcionamiento, no puede tomarse de manera diferente, porque de darle ese contenido estaríamos prácticamente distorsionando la integración del cabildo para integrar a un miembro más.

Yo considero que el proyecto adecuadamente le da contenido, materializa esta representación política con ese derecho de voz que se genera a este representante en función de llevar ante el ayuntamiento, la visión o la cosmovisión de las comunidades involucradas y, creo que precisamente en aras de tutelar esa posibilidad, esa función, es que el proyecto también se hace cargo de señalar que deben darse los mínimos o deben otorgarse los mínimos materiales y funcionales al representante correspondiente.

A mí me convence el proyecto en esa medida, insisto, por la interpretación tanto gramatical como sistemática de los artículos 2º, fracción VII y 115 de la Constitución.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Yo quisiera intervenir para expresar las razones sustanciales del sustento de mi propuesta, bueno, la propuesta conjunta con el magistrado Indalfer.

Sin duda este es un tema de gran trascendencia, lo hemos ya empezado a ver en el análisis, coincido plenamente con el magistrado Reyes Rodríguez en el tema y los postulados del artículo 2º constitucional, son muy claros y además son garantes, por supuesto, del fortalecimiento de la autonomía de nuestros pueblos y comunidades indígenas, creo que en eso el Tribunal Electoral y esta Sala Superior se ha distinguido siempre en un criterio, por supuesto, maximizador y protector de las comunidades y los sistemas normativos de estos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, reconozco la posición contraria, que creo que en esencia coincidimos siempre por ser la finalidad principal de todos los integrantes de esta Sala, de eso no me queda la menor duda, el ir trabajando y aportando una visión que fortalezca nuestra democracia y, por supuesto, están incluidos este fortalecimiento a la protección de los derechos de todos los mexicanos, incluyendo las particularidades que llevan las comunidades y pueblos originarios. El proyecto que estamos presentando va en ese sentido también, no coincido con el tema o con la postura de que es restrictivo sino por el contrario, creo que estamos reconociendo un avance importante que se ha hecho en la legislación en el Estado de México.

Y bueno, acotando y dando algunos equilibrios y con una interpretación que si bien es cierto no alcanza la visión propuesta por el magistrado Reyes, sí conlleva algunos otros postulados que van -por supuesto- en este sentido del fortalecimiento de nuestras comunidades y pueblos indígenas y acotando algunos aspectos en el sentido de generar este equilibrio también, en cuanto a las reglas que están establecidas en el diseño constitucional.

Sin duda, agradezco también el esfuerzo de la discusión porque creo que tuvimos ahí una buena oportunidad de discutir con bastante tiempo también, fue muy enriquecedora y hemos llegado a esta conclusión, lo cual valoro mucho también la visión que nos aporta el magistrado.

Agradezco también la suma al proyecto al magistrado Vargas y al magistrado Fuentes Barrera.

Quisiera nada más un poco acotar y justificar el sentido de mi voto o de mi propuesta, perdón.

En este caso, los actores en ambos juicios -en su oportunidad- fueron electos representantes indígenas ante los ayuntamientos de Almoloya de Juárez y de Temoaya, Estado de México respectivamente y con ese carácter solicitaron información relacionada con el ejercicio de su cargo, a lo cual se les contestó que en las sesiones de cabildo no tendrían derecho a voto y tendrían derecho a voz solamente y entrándose de temas inherentes a su representatividad.

Ya también el magistrado Fuentes Barrera hizo una precisión importante, que no estaríamos equiparando, hay que hacer una diferenciación entre, tener una representación y ser integrante de un órgano y creo que en eso puede estar digamos el *quid* en el que estamos basándonos en el proyecto.

En contra de esta determinación presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien resolvió confirmando los actos originalmente impugnados.

Ahora bien, en los presentes juicios trascienden como materia de impugnación esenciales, algunos aspectos a los que me quiero referir.

El primero de ellos es: omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de México en materia de representación indígena ante los ayuntamientos en el Estado de México.

Aducen los enjuiciantes que existe omisión legislativa en el Congreso local, para regular y adecuar los derechos políticos de los representantes indígenas ante los ayuntamientos, a efecto de que puedan acceder a los cabildos con voz y voto, de conformidad con el artículo segundo de nuestra Constitución.

En mi concepto, no le asiste la razón a los actores, pues tal como se expone en el proyecto, en realidad el Poder Legislativo del Estado de México, en cumplimiento precisamente a este mandato constitucional, ha emitido diversas disposiciones jurídicas, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional y fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas en la entidad, y entre ellas las contenidas en los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de México, 23 del Código Electoral local, 78 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, 24 y 25 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, con la finalidad de regular el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes en los ayuntamientos, así como para fortalecer su participación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Al respecto, quiero señalar que con la emisión de los preceptos legales que se han señalado de la legislación secundaria en el Estado de México, en cuanto a la materia de representación indígena, se constituye como una entidad que ha acatado en mejor manera el mandamiento constitucional, en el sentido que ha ido regulando aspectos que fortalecen precisamente la representación política indígena.

Si bien es cierto este tema puede ser inacabado o puede ser un área de oportunidad para seguir avanzando, creo que, desde mi perspectiva, hay que reconocer que esta legislación es una de las que más ha avanzado en el país, en las entidades federativas que tienen población indígena.

Y, bueno, con estas normas además se les ha reconocido el derecho de elegir, de acuerdo a sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Sin duda, y lo reitero, creo que este es un postulado que tenemos, y de manera particular yo siempre me he pronunciado en favorecer por supuesto y en ir fortaleciendo las mejores visiones y prácticas para el ejercicio pleno y el respeto por supuesto a las particularidades de los usos y costumbres de las comunidades indígenas; y su participación por supuesto e integración a la comunidad en general.

También se ha estatuido en la legislación la posibilidad de que estas comunidades elijan, de acuerdo a sus propios usos y costumbres, a un representante para que cumpla una función de enlace con los órganos de gobierno en la municipalidad.

En este aspecto también señalo y resalto que es una figura diferente, es una figura que representa y tiene funciones de enlace, lo establece así la legislación, y no forma parte de lo que es el cabildo como un órgano estatuido.

Pero no se advierte también en este mandato constitucional alguna disposición en la cual el legislador desarrolle disposiciones normativas para que los representantes ante el ayuntamiento, que formen parte del órgano precisamente de gobierno municipal; entonces es una figura diferente, es una figura que aporta por supuesto a esta visión de integración, a esta visión de dar este sentido, esta voz y esta representación ante el cabildo, ante el órgano de gobierno municipal, sin embargo, no considerándolos aun como parte misma del colegiado, formalmente como integrante.

Aquí el punto es, creo, de identificación, ¿cuál es el sentido de una figura de representación y una figura de integrante?, que es en lo que yo me he basado para la propuesta.

En este sentido también quiero manifestar, se pronunció esta Sala Superior al emitir opinión en el expediente SUP-OP-24/2014, en relación con la acción de inconstitucionalidad 56-2014 y acumulado, en la que se consideró que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México se ajusta perfectamente a nuestro cuerpo normativo fundamental, ya que la Legislatura del Estado de México atendió adecuadamente el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para elegir a representantes ante los ayuntamientos.

En esa tesitura en mi concepto no existe omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de México, de regular, adecuar y adoptar medidas legislativas para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante los ayuntamientos de la citada entidad federativa y recalco ante los ayuntamientos porque ahí es en donde nosotros estamos haciendo esta diferenciación y por ello dando un tratamiento en ese sentido diferencial.

El segundo tema que subyace es el relativo a la representación indígena ante el ayuntamiento sin voto, pero con voz en sentido amplio y en condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos políticos.

Aquí los enjuiciantes aducen que la finalidad esencial de la fracción VII, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su reconocimiento efectivo como representantes indígenas ante los ayuntamientos, con una real participación a través de voz y voto en las sesiones de cabildo, así como condiciones materiales para su ejercicio.

Como se advierte, son tres aspectos que si bien se encuentran relacionados entre sí, permiten un análisis en lo individual. El primero de ellos y me referiré así, es el que se refiere a que participarán sin derecho a voto en las sesiones de cabildo.

En mi concepto, como lo he venido manifestando y como lo sostiene el proyecto, la representación indígena ante el gobierno municipal no implica como está así establecida, que se deba atribuir el voto en la toma de decisiones dentro del órgano de gobierno municipal, pues solo los integrantes del ayuntamiento electos constitucionalmente cuentan con el voto.

Considero que arribar a una conclusión contraria, otorgando voto en este caso a los representantes de las comunidades indígenas que constitucionalmente no forman parte del ayuntamiento, contravendría precisamente la integración prevista en el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal, precepto que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal al establecer que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrada por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En el caso, si bien el artículo segundo, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, el propósito de fortalecer la participación y representación política -en este propósito- no se deriva o no se advierte en ese precepto que tal finalidad conlleve el derecho de que tal representación cuente con voto en las sesiones de los gobiernos municipales, que es el caso de estudio.

Si el Poder Reformador de la Constitución hubiera tenido como intención otorgar voto a los representantes indígenas, de una manera amplia ante los ayuntamientos, considero que así lo hubiera dispuesto no solamente en el artículo 2º constitucional sino también haciendo la precisión en tal sentido en el artículo 115 de la propia Constitución Federal.

Por el contrario, establece que cada Estado deberá regular la figura de la representación indígena; es por ello que considero también que no es que se trate de una situación de

omisión legislativa sino de una libertad configurativa que tienen las entidades federativas, los congresos, para regular y para darle cumplimiento y vigencia a lo establecido en la Constitución Federal, como considero es el caso.

El siguiente tema es el relativo a derecho a voz en sentido amplio.

Si bien considero que la representación indígena no conlleva el derecho de integrar los ayuntamientos, ni contar con voto en las sesiones de cabildo, estimo que debe dar contenido, que se debe dar contenido a la finalidad del artículo 2º constitucional, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, que ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, que en el caso estimo se está cumpliendo.

En tal sentido, al tratarse de una disposición de carácter constitucional, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, considero se debe estimar que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad y libertad de exteriorizar sus consideraciones de aportar a la discusión los temas que son de su interés o de interés general en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo.

Los actores fueron electos como representantes indígenas ante los mencionados ayuntamientos, derivado precisamente del mandamiento contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal, sin que implique formalmente la incorporación al contexto de la administración municipal, que es también aquí un punto en la diferenciación, trazada desde el orden constitucional, es decir, en la integración del ayuntamiento.

En este tema es importante distinguir entre representación e integración, que como lo hemos venido señalando, es una figura distinta, el representante lo es ante el órgano que está conformado y que está desde afuera, digamos, llega y forma parte como representante, pero no como integrante mismo en este diseño formal del órgano constitucionalmente dado, mientras que el integrante lo hace en la estructura tanto administrativa como de las demás funciones.

No obstante lo anterior, no debe existir restricción alguna en el uso de la voz por parte de la representación indígena, por supuesto, en estos ayuntamientos y en esa virtud estimo fundada su pretensión de contar con voz en todas las decisiones de cabildo correspondiente, así como el derecho de ser convocado oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

En este sentido, creo que es sumamente importante, y se está equilibrando y garantizando este ejercicio de participación, de representación, de tomar parte y conocimiento de los asuntos que se van a discutir, intervenir en ellos y tener todas las condiciones dadas para que la opinión y la figura de la representación que ostentan, tenga sentido conforme está establecido en el marco legal.

El otro tema, el último de los temas aquí abordados, es el relativo a derecho a contar con elementos materiales eficaces para el desempeño de su representación.

Derivado de las consideraciones anteriores, relativas al derecho de voz en todas las sesiones del cabildo y el conocimiento previo por supuesto de los asuntos públicos municipales que se tratarán en cada una de las sesiones, como deberán tenerlo todos y cada uno de los integrantes, y en este caso también el representante, bajo un ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación indígena en el municipio implica que cuenten con elementos y recursos materiales para ejercer su representación.

En ese sentido, creo que es importante, y así lo está sosteniendo el proyecto, que se garanticen todas las condiciones mínimas adecuadas y necesarias para que el desempeño de esta representación se dé en las mejores condiciones y en condiciones de igualdad en cuanto a los integrantes del órgano, en virtud de que tienen que estar ahí, digamos, que puedan desempeñar esta función de informarse, en fin, de acudir al órgano y tener garantizado su espacio en las condiciones que les permitan participar de una manera integral y adecuada para el ejercicio precisamente de esta representación informada y completa.

Y bueno, el ejercicio de esta representación, en el sentido apuntado, necesariamente debe ser solventado por el ayuntamiento ante quien se ejerce esta representación, es decir, el ayuntamiento es quien tiene que generar estas condiciones y darles todos los recursos necesarios para que puedan desarrollar la representación de una manera completa, digna y en condiciones como lo requiere el cargo que están ostentando.

Y como se ha señalado, si bien por disposición constitucional y legal no puede considerarse al representante indígena como un integrante más del ayuntamiento, su representación la ejerce respecto de toda la comunidad indígena del municipio, es decir, respecto de todos los problemas inherentes a un municipio que finalmente también son problemas de la comunidad indígena, de esta manera es que no estamos separando los temas en los cuales puedan opinar, puedan aportar, sino por el contrario, porque estamos hablando de un municipio que está integrado por una comunidad indígena y tienen en sí mismo también, forman parte de esta colectividad y en ese sentido es que de ninguna manera se está limitando los temas en los que puedan aportar y participar en este sentido.

Y por tanto, estimo que es una medida proporcional y razonablemente jurídica que en el ejercicio político y representativo de la comunidad indígena ante el ayuntamiento, se le dote de recursos económicos y materiales para ejercer su representación de acuerdo con la disponibilidad también presupuestal que tenga el municipio, el ayuntamiento.

En ese sentido, es la propuesta que estamos poniendo a la consideración y que estamos, por supuesto, considerando que se está garantizando precisamente la participación de esta figura del representante indígena y garantizándole su derecho a participar en este órgano que es el cabildo.

Sería en ese sentido mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Tengo que decir algo como proponente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, gracias magistrado Indalfer Infante.

En este caso si no hay alguna otra intervención, tomaría la... magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con mucho gusto.

Yo la verdad es que tampoco coincido con los proyectos presentados. Si bien reconozco la profesionalidad con la que se ha abordado el tema y que en alguna medida se maximizan los derechos de los representantes de la comunidad en este contexto.

Sin embargo, me parece que el artículo 17 de la Constitución local y el 23 del Código Electoral local ameritan una lectura maximizadora a la luz del artículo 2º de la Constitución, donde se garantizan los derechos de los pueblos justo a la autodeterminación y en que se

establece una directriz de interpretación. Esto es, tratar de garantizar una verdadera participación de los pueblos y comunidades en las decisiones que les inciden.

Por eso me parece que la legislación local debe interpretarse de forma tal que los representantes indígenas ante los ayuntamientos tengan no sólo voz sino también voto, específicamente en los temas que están directamente relacionados con la vida de los pueblos y comunidades.

De esta manera se maximizan los derechos de tales, los pueblos y las comunidades, se hace funcionar la representación, pero lo más importante, es que, las comunidades no sólo serían escuchadas, sino que tendrían la posibilidad, de poder incidir en la toma de decisiones, que me parece que es el sentido real no sólo del artículo 2º de la Constitución, sino del derecho comunitario aplicable.

Entonces, en ese contexto, no compartiré los dos proyectos y si no hubiera mayoría, emitiría un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera fijar mi posición y decir que, de manera muy respetuosa, me separaré de los dos proyectos que nos presentan la magistrada Soto y el magistrado Indalfer Infante por las razones siguientes:

A mí me parece que todo inicia con el artículo 2 de la Constitución Política que rige justamente toda la cuestión de nuestros pueblos y comunidades indígenas y pueblos originarios y éste, en la fracción VII, y ya la propia Constitución establece como uno de los derechos de los integrantes de estas comunidades, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Y previo a este artículo 2º la interpretación que yo hago de las diversas normas que se estudian en este proyecto y que plantean los actores, es una interpretación a la luz del artículo 1º constitucional, que nos obliga a hacer una interpretación de todos los Derechos Humanos progresiva, pro persona y -ya no es a debate- los derechos políticos forman parte de los Derechos Humanos; por ende, se encuentra aquí el derecho o las modalidades que tiene un ciudadano para ejercer su derecho de representación.

Posteriormente, como ya fue dicho, la propia Constitución del Estado de México, a raíz de una reforma del año 2014, es algo reciente, establece en su artículo 17: “los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos –dice el artículo-, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Y aquí hay dos temas, ¿cómo se elige a estos representantes de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento? Se eligen por el voto, se eligen por el sufragio, dentro de su comunidad y acorde con su sistema normativo, por ende, son electos si bien bajo otro sistema en el cual son electos los regidores, presidente municipal y síndicos del mismo municipio, también hay la expresión de un sufragio que vale y pesa lo mismo que un sufragio constitucional, y para aumentar su participación política dentro del municipio, y esta participación política no se amplía sólo con un derecho a voz y un derecho a escuchar, sino que se tiene que dar un derecho a votar.

Yo aquí me preguntaría, ¿cómo vemos entonces la representación política?, ¿cuál es el concepto que le estamos dando? Para mí, la representación política no es un elemento, no

es una propiedad que le pertenece al individuo, sino que es una propiedad, una característica del sistema entonces, no podríamos hablar de una representación política de un nivel para algunos representantes de la comunidad electos a través de un cierto sistema y otras modalidades de representación para quienes son electos por sistemas normativos o de usos y costumbres dentro de su comunidad.

Y ver la representación como un atributo del individuo, en este caso estaríamos llegando a la conclusión que hay dos tipos de representados, los representados de primera, los representados de segunda. Y aquí creo que, a partir de ahí es donde difiere quizá un poco, con el hecho de ver que haya integrantes o representantes dentro del mismo municipio, que considero que son todos representantes e integran un órgano.

Creo que habría, y fue un debate que hemos tenido en las sesiones privadas, en un momento dado de ver a qué sesiones de cabildo, según ¿qué temas se van a tratar? y ¿cuáles pueden tener un impacto en la vida de estas comunidades?

Pero no me detendría yo en la norma nacional que tenemos, sino iría yo un poco más allá: tenemos la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que es una declaración que va a cumplir 10 años este año, y que establece en su artículo 5º: “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, manteniendo a la vez su derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Finalmente, el artículo 18 de esta misma Declaración establece: “los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos”.

Y aquí hago un reconocimiento a la norma del Estado de México, es un avance, me parece, considerable el que la propia Constitución les reconozca a las comunidades indígenas del Estado de México tener un representante dentro del municipio.

Y creo que, en efecto, no hay una omisión legislativa aquí, creo que este agravio, como muy bien se contesta en el proyecto, no hay omisión legislativa, pero nos compete a nosotros, juez constitucional, darle contenido en un momento dado e interpretar los alcances de un derecho que se está dando, pero que se está dando sin sustancia.

A la vez la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, también tiene un artículo 23: “Participación de los pueblos indígenas y aportes a los sistemas legales”, y se habla de una participación plena y efectiva por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios sistemas.

O sea, esta Declaración de la Organización de Estados Americanos va un paso más allá, es más reciente, en efecto, definiendo una participación plena y efectiva.

Y para mí una participación plena y efectiva debe de tener el voto y una forma de retribución, que yo aquí también hago un reconocimiento a los ponentes en cuanto a un avance en efecto de reconocer el acceso a un mínimo de condiciones materiales para desempeñar el cargo, que aquí habría otro tema en un momento dado que abordar y que nada más pongo en corchetado es, ¿de quién es esta retribución, en su caso, de estos representantes?

Entonces, por eso me alejo del proyecto, los dos proyectos que someten a nuestra consideración, yo estimo que tenían que haber sido todos los agravios, a excepción hecha del de omisión legislativa fundados, darle el voto y darle en esa parte coincido, las condiciones materiales y financieras, más aún tomando en consideración cuáles suelen ser las condiciones económicas y sociales en las que viven las comunidades indígenas y sí tienen además que financiar sus traslados hasta la sede del cabildo por ellos mismos, para

nada más escuchar y, en su caso, opinar, me parece que es una representación política trunca desde un inicio, por esas razones me alejaré del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No sé si al resolver cómo prefiera el ponente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, solamente la verdad es que, sí traigo alguna intervención aquí, pero ya se ha dicho muchísimo al respecto.

Tendría yo una pregunta antes de mi intervención.

Hablan de un voto particular, parece ser que están de acuerdo con el sentido, con lo que no están de acuerdo son con las consideraciones, es decir, quienes han hablado es por abundar, por dar mayores beneficios de los que otorga el proyecto, entonces pareciera ser que no es un voto en contra, en todo caso sería estar con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, porque ustedes quisieran que también hubiera la atribución de que los representantes indígenas tuvieran un voto y además una remuneración, creo yo que sería por ahí, nada más para reflexionarlo en el tema de la votación ¿cómo quedaría? y si fuera hacer el voto nada más en el sentido de que no se comparten las consideraciones, que tendría que irse a más, no sé, esa sería una pregunta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si quiere, bueno, le contesto en lo que a mí respecta.

Me parece que sí sería particular por lo siguiente:

El resolutivo dice “se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución” y en los efectos lo modifica.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Lo modifica, sí; dice “modifica el punto resolutivo” pero es lo mismo. Dijera “revoca” o “modifica”, de cualquier manera está otorgando lo que no hizo la autoridad jurisdiccional local; nosotros sí estamos otorgando en este proyecto voz y ciertas -¿cómo decirlo?- prestaciones de carácter económico para que puedan llevar a cabo esta representación, pero nos quedamos cortos a la luz del criterio de ustedes.

Entonces, por eso mi opinión de si debería ser un voto más que nada concurrente; es decir, si están de acuerdo con el sentido porque sí, habría que modificar la sentencia; nada más con los alcances que les estamos dando es con los que está, pero bueno, ahí está para que lo reflexionen.

Ya en el tema central yo creo que ya se ha dicho mucho y no quiero cansar sobre este mismo punto, ya la magistrada Mónica fue muy exhaustiva en el tema del proyecto, pero yo quisiera dejar muy claro y muy sentado aquí que la intención del proyecto no es ni minimizar a las comunidades indígenas, ni darles la categoría de ser ciudadanos de segunda.

Yo creo que lo que aquí estamos tratando es sólo la interpretación de una disposición constitucional, porque si bien es cierto que el Estado de México legisla en 2014 sobre este aspecto, realmente es una reproducción de lo que ya estaba desde 2001 en la Constitución, en la fracción VII del inciso o del apartado A), del artículo 2 de la Constitución, donde si bien lo que hace es reglamentar un poco en cómo se va a hacer.

Es decir, le dice a los ayuntamientos que tienen que hacer una convocatoria y deja inclusive al arbitrio de cada comunidad indígena que pueda hacer la designación de este representante.

Me parece que todo el tema versa en ¿cuál es el alcance de esta representación?: Si darle un alcance como el que se está proponiendo en los proyectos es reducir o minar los derechos indígenas. A mí me parece que no.

Cuando hay la reforma al artículo 2° constitucional, que tiene sus antecedentes en hechos históricos por todos conocidos, y en el que inclusive se tomaron en cuenta los derechos que se establecen en el Convenio 169 ya mencionado por el magistrado Reyes, realmente es todo un catálogo de derechos y un catálogo de la forma en que pueden actuar.

Nosotros vemos muchas fracciones dentro del apartado A, dentro de todo el artículo 2°, no únicamente la representación; la representación es una de toda una gama, de todo un universo de derechos que están establecidos en el artículo 2°, por lo tanto, la solución o el respaldo a los derechos políticos no cae todo en la fracción VII, no cae todo en la representación, hay un sinnúmero de formas en que las comunidades indígenas pueden hacer valer sus derechos, en que todas las autoridades están obligadas a respetar los usos y costumbres, y los sistemas normativos internos de estas comunidades.

Por eso, lo único que nosotros hacemos es darle un alcance a esta fracción VII y efectivamente, como lo dijo el magistrado Fuentes Barrera, una de las primeras interpretaciones, tienen que ver con lo literal. Una representación ante el ayuntamiento y esta representación se da, de acuerdo a la misma normatividad, después de creado el propio ayuntamiento.

Yo diría, si le damos este alcance que se está proponiendo en el proyecto de únicamente que se tenga voz, ¿se está minando algún derecho? O sea, no, ellos pueden seguir participando en cualquiera de las otras formas que establece la propia Constitución o las propias leyes en política o en las cuestiones económicas, o en lo que ellos deseen.

Me parece, me convence realmente la interpretación que inclusive hizo el Tribunal del Estado de México, de cuál era esta representación, porque efectivamente, qué es lo que se quería buscar, que es lo importante y lo trascendental, que alguien de la propia comunidad pudiera transmitirle al ayuntamiento, o en el caso al cabildo, de las necesidades; alguien con conocimiento de su sistema normativo interno, de sus usos y costumbres, fuera el representante, porque solamente alguien con esa característica, puede transmitirle al cabildo las necesidades o puede opinar respecto de algo que pretenda hacer el ayuntamiento y que no sea acorde con los usos y costumbres, o con el sistema normativo, y que haya quien, con todo conocimiento de esos usos y costumbres o de esa normatividad interna, tenga voz en ese cabildo para que les diga: “Señores, respecto de este tema que ustedes quieren hacer en mi comunidad indígena, yo les digo que hay esto, no puede ser por esto y lo otro”, y que haya una forma de que lo valoren y lo tomen en cuenta.

Sin este representante eso no existía, por esa razón es que lo considero importante.

No es menor el que se tenga voz, ¿por qué? Porque se pueden expresar todas estas cosas.

De hecho, hay muchas instituciones, una, de la materia electoral, donde hay representantes, por ejemplo, de partidos políticos que tienen voz y no tienen voto.

¿Y por qué es? Porque las decisiones que se van a emitir seguramente van a afectar a partidos políticos, ¿por qué? Porque hay que escucharlos, porque esos representantes tienen la experiencia de los partidos políticos y pueden transmitirle algo a quien va a tomar la decisión.

Entonces, el que ya se les llame “representantes” me parece que es por esa finalidad, y es solamente una parte de todos, de toda una gama, de todo un universo de derechos que tienen las comunidades. Tenemos también la consulta; o sea, no se podría afectar de manera fundamental algún derecho de los pueblos indígenas sin consultarlos en ese sentido. O sea, tendría que ir por ahí.

Pero bueno, yo considero que el tema de que no se le dé voto no merma, no hay una merma a que pueda ejercer todos los intereses que tenga la comunidad indígena en el ayuntamiento, y que el ayuntamiento tenga la obligación y la responsabilidad política, ahí sí, de atender lo que está expresando ese representante.

Y otro es tener a alguien que lleve, no sé, la voz, con quien el ayuntamiento pueda entenderse; es decir, ¿con quién de toda la comunidad me voy a entender respecto de un tema? Bueno, con quien es el representante, con él acudo, con él acude el Presidente, con el acude el cabildo para tratar cualquier tema que tenga que ver con esa comunidad indígena.

Por esa razón, creo que, si bien comparto la idea de que debe maximizarse o que debe avanzarse más, la interpretación que le estamos dando me parece que sí pasa los cánones constitucionales y convencionales en este caso, ¿por qué? Porque hay, repito, una gama, un universo de otras formas en que los indígenas pueden acceder o pueden hacer valer sus derechos.

Y por esa razón es que nosotros nos quedamos nada más en el tema de la interpretación de la voz y no del voto, sobre todo por lo que ya se dijo: dar voto sería trastocar también el sistema interno constitucional de la integración de un ayuntamiento y de quiénes son los que tienen esa facultad de votar.

Por esa razón es que también considero que no sería aplicable interpretarlo en esos términos.

En cuanto a que se tienen necesidades económicas, lo aceptamos, cómo no, y dejamos con una amplia libertad en el proyecto de que sean prácticamente los ayuntamientos los que decidan cuál es el alcance que quieren darles.

Nosotros decimos, sí hay necesidades, es decir, para que este representante pueda cumplir con su función, pues tendrá que trasladarse, probablemente tendrá que hacer un escrito, hay que apoyarlo con todo eso, vaya, todos los recursos materiales para que pueda desarrollar esa representación y dejar ya a cada ayuntamiento que le dé el alcance a esa consideración y en todo caso, sí estos representantes consideran que en alguna parte no se les está dando el apoyo o es menor, pueden recurrir nuevamente ante la autoridad jurisdiccional electoral para que pueda determinar si lo que está haciendo ese municipio en relación con ese recurso, es válido o no.

Pero insisto, realmente nuestra intención como ponentes es darle un sentido a esa expresión, pero, nunca, no tenemos la intención de restringir ningún derecho, es más, nosotros no lo vemos como una restricción, lo vemos realmente como un tema de interpretación, no consideramos que estamos restringiendo absolutamente ningún derecho de ninguna comunidad indígena, solamente le estamos dando un alcance a esa determinación.

¿Qué es lo que debe hacer o cuáles son, por decirlo de alguna manera, las facultades que tiene el representante indígena nada más?

Pero sí consideramos que tener voz, con voz sí se tiene una participación política, ya con que se les dé esa participación y se tenga una participación política, sí se opina dentro de los temas que son importantes y que el cabildo en todo caso, tiene la obligación de fundar, de

motivar debidamente por qué no atiende o por qué atiende la consideración que le está expresando ese representante indígena.

Por esa razón es que propusimos el proyecto en estos términos, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez, quería la...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Presidenta.

Yo estimo que también es un voto en contra el mío porque, lo que no comparto es que se modifique bajo esta interpretación que no es mi opinión la que crea las mejores condiciones para maximizar la representación política, como lo dije, es una propuesta que avanza en términos de determinar alcances limitados a voz y condiciones mínimas, así en materiales.

Digo, evidentemente no es restrictiva porque lo que se revisa es justamente una sentencia y una legislación que no establece ni siquiera el que tengan ese derecho a voz y condiciones mínimas; entonces, la diferencia no está en que se modifique para crear condiciones mínimas; la diferencia está en que, en mi opinión, se debería revocar dándole la razón, excepto en el agravio de omisión, pero con un sentido de crear condiciones de maximización y atendiendo a los estándares de la jurisprudencia internacional, no solo a la lectura gramatical de la representación de la legislación nacional o del Estado de México.

Para abonar en este argumento de que hay un estándar internacional de igualdad que puede diferir de lo que mencionaba el magistrado Fuentes, que esto para él no genera o más bien crea condiciones de igualdad, me parece que esto depende desde ¿qué perspectiva lo analizamos?

Para maximizar, por ejemplo, este derecho humano de representación política de comunidades y pueblos indígenas, podemos tomar como referencia la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Yatama contra Nicaragua.

Ahí la Corte sostuvo -voy a leer- “que la protección de los derechos de participación política incluye amplias y diversas actividades de todos los ciudadanos, con el propósito de influir en los gobernantes, pero también de influir de manera directa en la formación de la política estatal, mediante representantes elegidos o designados directamente”.

Entonces, este peso en la toma de decisiones de influir, me parece que se queda a medias cuando sólo tienen voz, una influencia efectiva, una participación con peso en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden en el desarrollo de dichas comunidades, exige para que haya condiciones efectivas, sustanciales de igualdad del voto.

También, en esta misma resolución, la Corte Interamericana, por ejemplo, concluyó que “la Convención obligaba al Estado de Nicaragua a adoptar todas las medidas necesarias”... otra vez cito: “...adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos públicos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de tal forma que puedan –y este es otro estándar- integrarse a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Cierro la cita.

Estas condiciones adecuadas para integrarse a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa, en mi opinión no cumplen con una condición mínima, que es la

voz. Esa es una condición necesaria, pero no es suficiente para estos estándares, se requiere el voto, si no, de qué manera uno se puede influir efectivamente y rendir cuentas.

También añadió la Corte Interamericana que de no llevar a cabo estos deberes incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

Y la Corte condenó a Nicaragua a: “reformular la regulación de los requisitos dispuestos en la ley electoral, para y con este propósito, permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre cuestiones nacionales que conciernen a la sociedad en su conjunto y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política”. Cierro la cita.

Efectivamente, la voz no es un obstáculo, pero no tener voto y no tener todas las condiciones materiales de remuneración para discutir en esos temas, digamos, el legislador no estableció obstáculos, por lo tanto, me parece que la interpretación de un Tribunal constitucional sería maximizar y precisamente no erigir obstáculos, dismantelar cualquier tipo de interpretación que no alcance estos estándares. Esto fue reiterado también en el caso Chitay Nech y otros contra Guatemala.

Es decir, las condiciones de participación desde la jurisprudencia interamericana tienen que ser de igualdad y de una igualdad plena. Voz sin voto, en mi opinión, es una igualdad a medias. Tener peso en la toma de decisiones, influir en las políticas sin voto es una influencia a medias; que sean adecuadas una integración, voz sin voto, es una integración a medias.

En ese sentido, los alcances y la decisión que, en mi opinión, debiera tomarse va mucho más allá de la propuesta, y por eso me parece que no puedo compartirla aun cuando esté de acuerdo con algunos de los argumentos o de las condiciones mínimas, pero sería como un voto concurrente a medias, y prefiero que sea un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo tengo una duda. Mi pregunta nada más, un poco en el cuestionamiento del magistrado compañero ponente, ¿está en contra de los avances que estamos dando en la sentencia?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, para nada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No. Entonces, ¿cómo va a votarnos en contra en eso? O sea, si no estamos en contra en eso es como ir a más; a lo mejor, y también parafraseando un poco lo que dijo el magistrado Indalfer, y yo sí quiero respetuosamente distinguir las posiciones y reconocerlas, pero dejar claro que esta sentencia es una sentencia maximizadora, a lo mejor no en los alcances de la visión de quienes están a favor del proyecto, pero que van por más, yo así lo entendería.

Pero sí dejar claro que esta sentencia está avanzando en la participación, reconocimiento y también en la integración de esta figura de representación de las comunidades y pueblos originarios ante el ayuntamiento.

Bueno, ya no abordaré más en las diferencias, porque creo que quienes sostenemos y quienes apoyan el proyecto por completo ya lo han abordado abiertamente, pero nada más quedaría sólo para saber si está en contra de los avances que está presentando el proyecto o nada más es porque no alcanzamos, digamos, el estándar requerido, desde la perspectiva, por supuesto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Técnicamente el resolutivo que yo propondría sería revocar, el que se propone, que es modificar, es otro; por lógica no estoy en contra de las condiciones necesarias mínimas, pero lo que he argumentado es que se requieren condiciones suficientes de igualdad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.
Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el proyecto no se pone revocar porque se dejan firmes otras consideraciones que tienen que ver con derecho de petición y con que no hay omisión legislativa, por eso no planteamos revocar, porque no estamos revocando toda la decisión, sí estamos declarando infundado el tema de la omisión legislativa y por eso es que se propone modificar, pero sería realmente el mismo sentido, estamos por decirlo de alguna manera, revocando en una parte, en la que estamos declarando fundados, nada más que por estilo, no sé o por técnica siempre se ha estimado decir se modifica en lugar de revoca, es aclaración nada más.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante. Yo nada más quería precisar algo que decían los dos ponentes. No es obviamente que el proyecto que someten a nuestra consideración constituye un retroceso, para nada, hay un avance en efecto en cuanto a un reconocimiento, en mi perspectiva es un avance insuficiente, esa es la cuestión y es lo que me lleva a confirmar un voto que sería particular, porque es con el conjunto finalmente de la sentencia de los efectos que se le da a la sentencia, por eso sería en esos términos mi voto.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para contestarle al magistrado Infante. Sí, entiendo, lo que digo es que comparta sus premisas, no significa que comparta la conclusión, porque faltan otras premisas en términos de un silogismo, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Bien, si no hay alguna otra intervención, no, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, reconociendo los avances.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, reconociendo los avances.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto, de ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de ambos proyectos, emitiendo un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted Presidenta y de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 y 114, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se modifican las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en los fallos. Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados, doy cuenta con los

proyectos de resolución que somete a su consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 153 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se determinó que el promovente no podía recaudar recursos privados para sus actividades ordinarias y específicas en este año, en virtud de haber perdido el derecho a recibir financiamiento público.

El proyecto propone desestimar el agravio mediante el cual el actor sostiene que negarle el derecho a obtener recursos privados transgrede el principio de equidad en la contienda ya que dicha negativa obedece a la aplicación del principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Esto en razón de que previamente, el partido político perdió el derecho a recibir recursos públicos en Tamaulipas, de forma que cualquier cantidad por vía de dinero particular transgrede la previsión constitucional que busca impedir que intereses ilegítimos influyan en la vida interna de los partidos.

Asimismo, se señala que no era dable una interpretación distinta al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que si un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, pierde el derecho al financiamiento público estatal, dado que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el precepto resulta acorde a los principios de equidad, representatividad y pluralismo político puesto que no se deja imposibilitados a los partidos de continuar con sus actividades, dado que pueden recibir financiamiento de su dirigencia nacional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 161 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual declaró la inexistencia de la conducta denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, a través de la red social denominada Facebook.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios formulados, porque los motivos de disenso expuestos por el actor son vagos y genéricos al omitir controvertir todas y cada una de las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

En ese sentido, el instituto político actor, lejos de controvertir todas y cada una de las consideraciones, se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad, en virtud que, a su decir, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En esas condiciones, si en la demanda se omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución controvertida, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 153 y 161, ambos de la presente anualidad, se resuelve:
Único. - Se confirman las determinaciones controvertidas en los expedientes de mérito. Secretario Isaías Martínez Flores, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Martínez Flores: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El primero de ellos corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259, 260 y 261 de esta anualidad, promovidos respectivamente por Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas en su calidad de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de 5 de abril de 2017.

Su aprobación por parte del Pleno de dicha legislatura, realizada el 24 siguiente y la orden de dicho órgano colegiado de instalar la Comisión Instructora, que dará el trámite al juicio político instaurado en contra de los actores.

En esencia, los actores pretenden que se revoquen los dictámenes impugnados, ya que a su consideración el Congreso de Quintana Roo es incompetente para conocer del juicio político instaurado en su contra, pues dicha facultad corresponde al Congreso de la Unión, al ser el Tribunal Electoral local un órgano constitucional autónomo en términos del artículo 110 de la Norma Suprema.

En el proyecto se propone asumir competencia, dado que los actores aducen que se afecta su derecho a integrar a las autoridades locales, en este caso del Estado de Quintana Roo, el cual se consagra en el artículo 69, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desde otra óptica, la consulta sometida a su consideración estima que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, para efectos de accionar los medios de control de constitucionalidad contra el juicio político, el ejercicio de la facultad soberana de los órganos legislativos en modo alguno se manifiesta cuando deciden dar o no trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase de ninguna manera se realiza pronunciamiento sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que sea sujeto de juicio político y que la conducta para la cual se formula la denuncia, resulte de aquellas que genere una responsabilidad política.

Por ello, se propone que estamos ante un acto que encuadra en los supuestos de excepción de la inimpugnabilidad del juicio político, toda vez que los actores combaten la decisión de dar trámite a la solicitud de sustanciación de dicho juicio en su contra, esto es, se trata de una actuación inicial que no constituye propiamente la resolución final, la cual sí sería expresión de la decisión soberana de la Legislatura de Quintana Roo y no admitiría ser analizada por parte de este Tribunal.

Por otra parte, en cuanto al tema de fondo, en el proyecto se propone declarar fundados y suficientes los agravios, para revocar los actos atribuidos a la Comisión de Justicia y el Pleno del Congreso del Estado de Quintana Roo, en virtud de que, de conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la Norma Fundamental, el procedimiento de juicio político, en contra de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debe ser sustanciado, en su caso, ante el Congreso de la Unión, específicamente ante la Cámara de Diputados como órgano acusador y ante la Cámara de Senadores como jurado de sentencia.

Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el dictamen de la Comisión de Justicia y su aprobación por parte del Pleno, ambos del Congreso de Quintana Roo, son violatorios del principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Norma Suprema, por ser actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.

Bajo este orden de ideas, es que la consulta sometida a su consideración, propone revocar los actos impugnados y declarar la invalidez lisa y llana de las consecuencias jurídicas causadas en la esfera jurídica de los magistrados electorales denunciados.

Finalmente, se plantea la posibilidad de dotarle de un efecto declarativo al proyecto, en tanto que, con la interpretación a la que se arriba, se dirime la posible incertidumbre sobre a qué órgano compete incoar y resolver un juicio político contra los magistrados de las entidades federativas.

De ahí que se sugiere dar vista con el fallo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El segundo asunto consiste en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 300 de este año, promovido por Francisco Cabrera Rojas, por su propio derecho, en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de excluirlo de la relación de los aspirantes hombres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos, en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Del análisis conjunto de los agravios, el magistrado ponente estima calificarlos como inoperantes porque el enjuiciante hace depender su exclusión del listado correspondiente, de la supuesta indebida inclusión de tres ciudadanos que, a su juicio, no cumplen con los requisitos de elegibilidad que establece el punto 11 de la base tercera, de la convocatoria respectiva, lo cual se desprende -según su propio dicho- de los resúmenes curriculares de los mismos.

Sin embargo, dichas personas fueron incluidas desde la publicación del listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa de examen de conocimientos; en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en términos de la base sexta de la convocatoria para el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 4 de abril del año en curso, según consta de la certificación de la publicación relativa efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y de la cual tenía la obligación de mantenerse al pendiente por estar participando en el proceso de designación respectivo, por lo que es claro que debió combatir por la vía y forma que estimara procedente, desde aquél momento, el hecho de que a los mencionados ciudadanos se les permitiera continuar en el procedimiento correspondiente y no esperar a que se presentara el examen de conocimiento cuyo resultado ahora controvierte no por vicios propios.

Además, suponiendo que el actor hubiere acudido a plantear la ilegitimidad de los concursantes que señala, el agravio sería igualmente ineficaz, debido a que esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano número 349 de este año, consideró inconstitucional el requisito que impone como exigencia para ser electo consejero de esos organismos, al no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral de la entidad, en razón que no persigue un fin legítimo, porque aquella disposición no hubiera sido apta para que esta Sala Superior ordenara la exclusión de los participantes impugnados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 141 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró procedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de

Patricia González Suárez como encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En primer término, la Ponencia propone considerar que el ejercicio de la facultad de atracción para ratificar el nombramiento de la encargada del despacho referida, no implicó el incumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit, toda vez que el apartado por el que se sugirió que se verificara que la designación cumpliera con los requisitos legales correspondientes, vinculaba al Presidente del Instituto Electoral Estatal y no al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera que, esa parte de la sentencia local quedó superada precisamente al ejercerse la citada facultad de atracción.

Por otra parte, en el proyecto se expone que, contrario a lo que afirma el recurrente, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral partió de considerar las circunstancias específicas del caso, consistentes en: lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Nayarit, el cual se encuentra en la etapa de campañas; las actividades pendientes de realización, como lo son los cómputos de votación y la declaración de validez de la elección; así como, la complicación de la ejecución de ciertas actividades del proceso para la autoridad administrativa electoral local, dada la falta de personal y de experiencia en el mismo, por lo que la autoridad responsable consideró necesario ratificar a la encargada del despacho de la Secretaría General, cargo de suma relevancia, para el desempeño del organismo público local, como una medida inmediata, extraordinaria y temporal; ello sin dejar de salvaguardar el principio de profesionalismo, porque ponderó los elementos que consideró necesarios para garantizar la idoneidad del perfil de la ciudadana y consecuentemente el debido ejercicio de sus funciones, con el objeto de no menoscabar el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Nayarit.

Finalmente, en la consulta que se somete a su consideración, se propone razonar que la ratificación del nombramiento no involucró la inaplicación de la normativa local, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, bajo las circunstancias particulares descritas, optó por ratificar la encargaduría como una solución extraordinaria y temporal sin dejar de observar el principio de profesionalismo.

En tales condiciones, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Es un asunto verdaderamente importante que nos somete a consideración el magistrado Fuentes Barrera.

En primer lugar, quisiera hacer un reconocimiento. Perdón, estoy en el JDC. También, para todos es el reconocimiento, no nada más para ese asunto, por supuesto.

Pero bueno, me voy a centrar en este asunto, donde uno de los temas fundamentales es si procede el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales en relación con el procedimiento del juicio político.

Pero bueno, en la interrupción decía yo que, efectivamente, me parece un estudio muy completo, muy pulcro el que realiza el señor magistrado, y también un reconocimiento para los señores secretarios que participaron.

Y como él lo dijo en alguna otra intervención, aun reconociendo que es un estudio muy completo, creo que diferimos en la interpretación que se le debe dar a este tipo de asuntos y

en el caso, en mi opinión y siguiendo algunos precedentes de esta Sala Superior, por supuesto de otra integración, es que en mi concepto el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano es improcedente cuando a través de él se pretende reclamar el juicio, un juicio político, con independencia de la etapa que se reclame de ese juicio.

Voy a dar lectura a las consideraciones que tengo en relación con este aspecto y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior.

En efecto, los actores señalan como acto reclamado el dictamen de 5 de abril de 2017 a través del cual la Comisión de Justicia de la Legislatura de Quintana Roo, consideró satisfechos los requisitos de procedibilidad de la denuncia de juicio político presentada en su contra.

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-336/2007, SUP-JDC-34/2011 y SUP-JDC-589/2011, ha sostenido reiteradamente el criterio de que el juicio ciudadano resulta improcedente para impugnar los actos derivados de los juicios políticos, las consideraciones en que se ha sustentado ese criterios se retoman a continuación adaptándolas a las normas constitucionales y legales del Estado de Quintana Roo.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 79, párrafos uno y dos, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quién teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación consiste en que la causa de improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que se actualiza cuando se impugnan actos que no afectan los derechos protegidos por dicho juicio, es decir, cuando no se viola alguno de los derechos político-electorales del actor, ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio algunos de estos últimos.

En consecuencia, si en un medio de impugnación electoral se reclama un acto dictado dentro de un juicio político, como ocurre en el caso, es inconcuso que se debe desechar de plano la demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 9, párrafos uno y tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar este tipo de actos.

Lo anterior es así pues de lo preceptuado por el artículo 79 ya mencionado, se desprende que para la procedencia de este juicio se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

Que el promovente sea un ciudadano mexicano, que ese ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales y que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales de votar y ser votado

en las elecciones populares: de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La teleología y elementos de estos derechos han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior, así se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar es abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos gobierno; que el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

En cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas en tanto que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo, parte final y cuarta y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el derecho de afiliación implica -además de la potestad de formar parte de los partidos políticos- la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, por lo que hace el de ocupar cargos de dirección o representación.

De igual manera, dicho artículo 79 señala cuándo es procedente este juicio ciudadano para impugnar actos que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales locales.

A diferencia de lo anterior, el juicio político es un procedimiento previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, en el marco de las responsabilidades de los servidores públicos, se contempla la posibilidad de sancionar a estos, cuando en ejercicio de sus funciones hubiesen incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o del buen desempeño.

En el ámbito local, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como en su reglamentaria Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se prevé el referido procedimiento de juicio político, se precisa su procedencia, contenido y alcances, en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales, cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con relación a la naturaleza del juicio político, es aplicable la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro dice "JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO".

La parte que interesa de este criterio jurisprudencial, es la que interpreta que el juicio político está enmarcado en un sistema de control político y tiene las características siguientes: Responde a un criterio de oportunidad política, se controlan actos y personas, no normas o productos normativos. Y el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla. El resultado es una sanción de carácter político, destitución e inhabilitación en el cargo.

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquellos, y el derecho de integrar las autoridades

electorales locales, el procedimiento de juicio político va encaminado a salvaguardar los intereses públicos.

Por ello, es dable sostener que la promoción del procedimiento del juicio político no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales precisados con antelación.

Bajo ese contexto, es válido afirmar que las resoluciones dictadas en un juicio político, no son actos que puedan impugnarse a través del juicio ciudadano, en tanto que no tiene repercusión en los referidos derechos político-electorales del ciudadano. Esto es: los juicios políticos se encuentran previstos y regulados en la Constitución y legislaciones estatales, sin que en alguna de ellas se aluda a la normativa electoral en general, ni a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en particular, como aplicables a este tipo de procedimientos.

Luego, la instauración de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativo, político, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación adecuado para controvertir tales resoluciones.

Sin que sea óbice lo anterior, que se invoque en la demanda del juicio ciudadano el derecho a ejercer el cargo para el cual ha sido elegido o designado el promovente, toda vez que el orden jurídico prevé otros medios de control para asegurar la regularidad de distintos actos, como podría ser el régimen de responsabilidades, ya fuese de carácter penal, civil, administrativo o la derivada del juicio político, por lo que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no es la única garantía de vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Es decir, en mi concepto sería inexacto partir de la premisa de que, las determinaciones emanadas de un juicio político afectan el derecho político electoral a ser votado o a integrar una autoridad local en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo o designado.

Lo anterior es así, pues los actos dictados en un juicio político no pueden ser objeto de control a través del juicio ciudadano, porque el enjuiciamiento político y las sanciones que lleguen a imponerse en él, constituyen medidas excepcionales de naturaleza política, autorizadas constitucionalmente, y no actos de naturaleza electoral, y por lo mismo no pueden entenderse atentatorias de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros.

De ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal ha concebido.

Ciertamente esta Sala Superior ha considerado que, el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo a efecto de que, una persona electa en un proceso constitucional se mantuviera en él durante el periodo correspondiente; igualmente se ha estimado que el derecho a integrar las autoridades electorales incluye la garantía de permanecer en el cargo por el tiempo de la designación.

Sin embargo, de esos supuestos queda excluida la hipótesis extraordinaria del juicio político, pues se trata de una medida de naturaleza política por una presunta responsabilidad que, por ende, no está dentro de la materia electoral, tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, debe considerarse que, cuando la violación a derechos políticos se reclame con motivo de un cargo y derive de la instauración de este tipo de procedimientos o de un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

no es el medio de impugnación para controvertir tales resoluciones, esto es así, porque tales procedimientos se encuentran regulados bajo los lineamientos previstos en la normativa de la materia correspondiente, ya sea penal, administrativa o política, por lo que los órganos competentes, así como los medios de impugnación, plazos y términos relativos a los mismos, encuentran una regulación específica y previamente establecida, sin que en ella se prevea la supletoriedad o cualquier otra figura jurídica que autorice la aplicación de la legislación electoral en dichos procedimientos.

Asimismo, porque la apertura de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos en forma alguna, tiene relación con la materia electoral e incluso están previstos en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a dicha materia, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en materia comicial, como es la Sala Superior, deba pronunciarse en una instancia diversa a la de origen del acto que se impugna y menos aún, emitir un fallo que impacte directamente en la substanciación o resolución de un procedimiento de responsabilidades, como lo es el juicio político o un proceso penal, entre otros.

Con base en lo anterior, la posible destitución e inhabilitación no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado ni del derecho integrar las autoridades electorales locales, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada en el sistema jurídico no electoral que, por tanto, no puede estimarse lesiva del mencionado derecho.

Sobre la cuestión que se analiza, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 2 al 6 establece lo siguiente: artículo 2, de conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales o a los gobiernos municipales.

La soberanía del Estado reside y originalmente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente con una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de su población, el Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones social, económica, política y cultural.

Hasta aquí la cita de estas disposiciones.

Asimismo, en la parte conducente del diverso precepto 49 de la misma Constitución local, se establece que el supremo poder del Estado se divide para su ejercicio el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por tanto, uno de los poderes a través de los cuales se ejerce la soberanía de la entidad federativa es el Poder Legislativo, el cual al igual que los otros dos poderes tiene previstas atribuciones específicas.

Dicho poder cuenta con la facultad de vigilar y supervisar el desempeño de servidores públicos estableciéndose al respecto en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo siguiente: "La legislatura del Estado conocerá mediante el presente procedimiento los casos de responsabilidad política en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, para la aplicación de la sanción que le corresponda".

Por cierto, en ese artículo 5 se establece: "...a los magistrados del Tribunal Electoral local". También como será por medio de este procedimiento, "en la declaratoria que le remitan las Cámaras de la H. Congreso de la Unión para los efectos del segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Fin de la cita.

Así en términos del indicado precepto legal la legislatura del Estado es competente para conocer y resolver sobre juicios políticos instaurados en contra de servidores públicos.

Conforme lo anterior, las resoluciones dictadas por el órgano legislativo estatal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas en materia de juicio político, no pueden ser impugnadas ante esa instancia jurisdiccional federal, pues la Sala Superior está imposibilitada, considero, para pronunciarse al respecto.

Como se anticipó, las consideraciones que se han retomado referentes a la improcedencia del juicio ciudadano en contra de actos o resoluciones dictadas en los juicios políticos, han sido reiteradas en los precedentes que ya mencioné, sin que haya habido un criterio en contrario, probablemente éste dependiendo de la votación pudiera ser el abandono en caso de que así sea de ese criterio.

Conviene mencionar también que, en los tres precedentes que se citan se han examinado resoluciones dictadas en diferentes etapas de los juicios políticos, según se explica a continuación.

En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-336/2007, se reclamó del Congreso del Estado de Jalisco la omisión de dar trámite a una denuncia del juicio político en contra de los entonces integrantes del ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, de dicha entidad federativa.

En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-34/2011, se reclamó el acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Michoacán ordenó el desahogo de pruebas en un juicio político seguido en contra de la entonces presidenta municipal sustituta de Uruapan, Michoacán.

Y en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-589/2011, se reclamó la resolución por medio de la cual el Congreso del Estado de Michoacán declaró procedentes las conclusiones acusatorias del juicio político.

De este modo, resulta, cuando menos para mí, evidente, que la línea del precedente que ha sostenido esta Sala Superior ha sido constante en cuanto a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, resulte improcedente en contra de cualquier resolución que se dicte en un juicio político.

Es decir, en los tres precedentes cuyas consideraciones han sido retomadas, se han analizado resoluciones dictadas en distintas fases o etapas del juicio político y en todos los casos se ha sostenido la improcedencia del juicio ciudadano, atendiendo a la naturaleza del juicio político como un medio de control constitucional en vía política de los actos de los servidores públicos.

En consecuencia, considero que es notorio que los precedentes sustentados por la Sala Superior resultan plenamente aplicables al caso concreto en el que se reclama el dictamen por virtud del cual la Comisión de Justicia de la Legislatura Local del Estado de Quintana Roo consideró satisfechos los requisitos formales de la denuncia de juicio político presentado en contra de los actores.

Es importante recalcar también que las decisiones de la Sala Superior en torno a la improcedencia del juicio ciudadano contra actos derivados de un juicio político, es plenamente congruente con la diversa jurisprudencia que se ha sostenido respecto de la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, para cuestionar las

resoluciones que imponen sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas en que incurren en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, en cuanto a este último punto, en la jurisprudencia 16/2013, la Sala Superior definió que las resoluciones que imponen sanciones por responsabilidad administrativa no son del orden electoral, razón por la cual esas resoluciones no pueden ser impugnadas a través de los medios de impugnación electorales.

Finalmente, no se desconoce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40/2013, del rubro “JUICIO POLÍTICO, LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO”.

Sin embargo, considero que esta tesis no es aplicable al caso, porque se refiere al juicio de amparo, y lo que aquí se viene sosteniendo, en atención a los precedentes de esta Sala Superior, solamente es que lo resuelto o todo lo que se tramita en un juicio político no tiene la naturaleza de materia electoral, y que por esa razón no hay competencia para conocer de ellos.

Esto es realmente en cuanto a que en mi concepto debe declararse improcedente este medio de impugnación.

Tengo también alguna consideración, que posiblemente más adelante, si hay la discusión, haré, en relación a quién es el competente, en mi opinión, para conocer en todo caso del juicio político.

Pero, por lo pronto yo sentaría mi voto en la improcedencia de este medio de impugnación, atendiendo a lo que ya leí de los precedentes.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sin ánimo de repetir lo ya dicho por el magistrado Indalfer Infante, primero quisiera, agradecer la apertura que ha mostrado en la discusión de este proyecto el magistrado ponente Fuentes Barrera, toda vez que, es un asunto de amplia complejidad y que requiere de una sensibilidad política entorno a lo que se nos está planteando, toda vez que lo que subsiste es una posible afectación a la independencia de un Tribunal Electoral local.

No obstante que esa fue la forma en la cual vi el asunto desde un inicio, coincidiendo con el magistrado Indalfer Infante, que existen algunos impedimentos entorno al conocimiento, del juicio de impugnación; primero la procedencia del juicio de protección de derechos político-electorales, que aquí estamos discutiendo y que se centra el fondo, y segundo, que existe algún tipo de problema entorno a la competencia que ya nos anuncia bien el magistrado Indalfer Infante.

Trato de ser muy sintético en mis razonamientos, el primero tiene con la procedencia, como ya lo decía el magistrado Indalfer, que se desprende del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que es determinar cuál es el alcance del juicio de protección de derechos políticos, en lo que toca a esta cuestión o esta

capacidad dual que tiene dicho juicio, respecto de la posibilidad de impugnar actos y resoluciones que afecten derechos para integrar a las autoridades electorales.

Desde mi perspectiva, dicho alcance es precisamente para integrar los órganos y, la tutela del JDC -como se le conoce-, consiste, en la capacidad de que dichos órganos se integren y que quienes pretenden acceder a dicha integración, se respeten sus derechos como parte del bagaje de derechos político-electorales que tienen los ciudadanos.

En este caso estamos en un supuesto distinto, aquí ya no estamos en la fase de integración, sino más bien en una cuestión que tiene que ver con un aspecto del régimen de responsabilidad, independientemente insisto, de no opinar en torno a si procede o no proceden las medidas señaladas.

Lo que a mí me llevó a no poder coincidir con el proyecto, suponiendo que se pudiera superar la cuestión de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales es lo que tiene que ver con la competencia.

Y aquí básicamente mi razonamiento es el siguiente: lo que se nos pone a dilucidar es la determinación de la competencia para conocer de un juicio político en contra de magistrados electorales locales, es decir, de que el juicio instaurado por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo, tenga o no tenga viabilidad.

Por supuesto, ese aspecto tiene una parte atendible en el proyecto y evidentemente lo que se alcanza a percibir es que el Congreso del Estado no tiene dicha competencia toda vez que la potestad del nombramiento de dichos magistrados proviene de otro poder, de otro ámbito de competencia, que es el Congreso de la Unión y en particular que fueron nombrados a través del Senado de la República.

Sin embargo, el hecho de que nosotros declaremos que no tiene competencia el Congreso del Estado, evidentemente nos pone en una disyuntiva de ¿quién tiene competencia? En el momento en que nosotros señalamos la competencia a través de la vía declarativa, mediante la vista en el proyecto al Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados, que es a quien le corresponde iniciar el procedimiento de juicio político, la pregunta que tenemos aquí es si nosotros luego tenemos capacidad de poder conocer del resultado de la vista.

Es decir, a mi modo de ver no tenemos capacidad de luego poder revisar esa actuación por parte del Congreso de la Unión a partir de un probable juicio político, basado en el Título Cuarto de la Constitución y creo que ahí tenemos un problema.

¿Por qué razón? Porque el Título Cuarto de la Constitución se refiere a un tema vinculado con un régimen de responsabilidad y desde mi perspectiva, es un acto de naturaleza política, que no puede estar tutelado por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Es decir, nosotros no tenemos capacidad de conocer, como parte de ese derecho, la protección de la independencia de un Tribunal local, toda vez que su actuación última depende de un acto que proviene de un órgano público de naturaleza política.

Por lo tanto, no tenemos nosotros capacidad de conocer de la naturaleza de dichos actos por una razón: porque ya no forma parte de una cuestión que tenga que ver con un acto o derechos de naturaleza de carácter electoral.

Creo que precisamente -ya lo apuntaba el magistrado Indalfer Infante- me parece que la otra pregunta es, entonces, ¿a quién le compete conocer de dichas actuaciones?

Yo tengo la impresión que la respuesta es nítida, que está en el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es la Suprema Corte la instancia correspondiente para dirimir conflictos competenciales entre órganos parlamentarios de distintos ámbitos de competencia. Tenemos un órgano parlamentario de

carácter local que se está atribuyendo una potestad de conocer de un juicio de procedencia respecto de funcionarios o de jueces que fueron nombrados por la vía del Congreso de la Unión y aquí lo que está chocando son distintos ámbitos de competencia, en torno a quién le corresponde esa facultad.

Me parece también que la respuesta nos la ha brindado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia 328/2001, en la cual lo que hace la Suprema Corte de Justicia es señalar que los poderes judiciales a nivel local tienen interés jurídico para acudir a la controversia cuando se afecta su independencia.

Por lo tanto, la Corte ya ha sido clara en ese aspecto, y que al hablar de poderes judiciales locales cabría la interpretación de incluir a los tribunales electorales locales, toda vez que, insisto, esta controversia fue del año 2001, pero me parece que entrarían dentro de la misma hipótesis.

Por ello, la pregunta es a quien le corresponde tutelar la independencia de un poder que no se debe ceñir a las reglas de responsabilidad estrictamente locales, porque ello mermaría en automático su independencia y estaría finalmente sujeta por uno o dos poderes adicionales y la independencia del Poder Judicial estaría sujeta por otros poderes de la entidad, y eso, insisto, afectaría el ámbito de división de poderes.

En consecuencia y en síntesis, no siendo un asunto de fácil resolución jurídica, entendiendo que existen elementos que pone el magistrado ponente a consideración absolutamente atendibles, en torno a la problemática de permitir que un tribunal electoral local se vea afectado por poderes públicos locales que forman parte de los poderes de Estado de la localidad.

Sin embargo, me parece que sí existe solución constitucional para saber ¿a quién le corresponde dirimir este tipo de controversias? y creo que escapa al alcance del juicio para protección de los derechos político-electorales, toda vez que, a mi modo de ver, la integración o el derecho a integrar los órganos electorales, incluyendo tanto los administrativos como los jurisdiccionales, no da para poder también extender dicha protección a través de ese medio para cuestiones que tienen que ver estrictamente con la cuestión del régimen de responsabilidad por parte de los tribunales y las entidades de la República.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si habría alguna otra intervención.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Es momento de intervenir o me espero a más intervenciones?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No, adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Bien, en relación con las muy atinadas participaciones de los magistrados Infante y Vargas, yo insistiré en mi proyecto:

estoy convencido de la procedencia y de la naturaleza electoral que aquí se nos plantea en cuanto a la problemática presentada.

Me referiré en principio a que, tanto la Constitucional Federal, en el artículo 35, fracción VI, como el artículo 23, numeral I, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén como derecho político fundamental poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público en igualdad de circunstancias.

Estos derechos de cuña constitucional y convencional en materia electoral tienen una materialización específica, en términos del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General de Medios: “Los ciudadanos mexicanos tienen de manera específica el derecho de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas”.

Y al amparo de las normas que he señalado es que alcanzo, la convicción de que los actos combatidos son de naturaleza electoral, toda vez que los actores acuden ante esa Sala Superior invocando una vulneración a su derecho político de integrar el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al considerar que la autoridad que está conociendo del juicio político presentado en su contra y que eventualmente podría culminar con su remoción, no está facultada constitucionalmente para tal efecto, y ese derecho para mí sí compete ser tutelado por este Tribunal a través del juicio ciudadano.

Desde esta vertiente, considero que, ahí, opera el supuesto para la procedencia del juicio ciudadano intentado.

Además de este razonamiento, considero necesario acudir a la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 en cuanto a las autoridades electorales locales.

Quiero poner de manifiesto como premisa fundamental de este posicionamiento, que los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, se persiguió evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales, esto abona a que la justicia electoral asegure su independencia.

He de señalar también que en la discusión se señaló específicamente que la intención de la reforma en materia jurisdiccional era el de robustecer el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, con el propósito de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de plena autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones, a efecto de que no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos de los estados.

Quiero precisar para efectos de mi intervención, el artículo 117, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en la parte que interesa señala lo siguiente, cito: “Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo, por el tiempo de su duración y la seguridad económica.”

Creo que la finalidad de la reforma constitucional de 2014 en los términos que he comentado, la regulación que establece el artículo 79, párrafo dos, de la Ley General de Medios, constituye la base constitucional y legal para hacer procedente este medio de impugnación.

Para mí, la protección no sólo se da desde la posibilidad de continuar integrando el órgano jurisdiccional electoral, sino desde el punto de vista de consolidar y garantizar las, válgase la redundancia, las garantías judiciales de los tribunales electorales y para mí eso además de considerar que genera la procedencia, establece el catálogo para considerar este acto como de carácter electoral.

No pierdo de vista lo que señalaba el magistrado Infante en su intervención en cuanto a los criterios de la Sala Superior que, por lo que escuché, se refieren a criterios emitidos antes del 2014.

Creo que a partir de la reforma constitucional que he señalado, en donde ya se garantiza la independencia judicial de los tribunales electorales locales, debemos tener una dimensión constitucional y legal diferente, creo que no serían aplicables, -por ese sentido- los precedentes que nos ha señalado.

Para mí tampoco sería aplicable la jurisprudencia 37/2010 a la que él hacía referencia, porque excluye del examen constitucional al juicio político únicamente en cuanto a la emisión de la resolución. Para mí, el contenido no nos impide una intervención de control de la constitucionalidad.

Este pronunciamiento, para mi punto de vista, es acorde incluso con la doctrina judicial que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos precedentes. Señalaría nada más algunos, que me parecen relevantes:

La controversia constitucional 328/2001, en donde precisamente se hace la distinción que preocupa y que nos pone de relieve el señor magistrado Vargas, donde nos dice la Corte diferenciando: "El juicio político a nivel federal efectivamente tiene un contenido constitucional específico en cuanto a inimpugnabilidad"; aquí el Constituyente señaló expresamente que es inatacable cualquier actuación dentro del juicio político que se tramite en esta instancia.

Pero, por otra parte, la Corte se pronuncia en el sentido de que, por lo que hace a las responsabilidades de los servidores públicos estatales, esos lineamientos no excluyen la posibilidad de control constitucional y nos dice la Corte: "...no la excluye desde la vertiente de que debe mantenerse la supremacía constitucional y que, por regla general, ningún acto de la autoridad debe escapar al control de la constitucionalidad".

En esa medida, se pronuncia la Corte señalando que aquellos actos intraprocesales, previos a la emisión de la resolución, sí son motivo o pueden ser materia de un control de carácter jurisdiccional extraordinario o de un medio de control de la constitucionalidad.

Ese mismo pronunciamiento incluso se dio en diversa controversia constitucional, que es la 22/2005, en donde la Corte llegó al punto de establecer la existencia de una caducidad en un procedimiento de juicio político.

Ahí se abonó al hecho de que podía examinarse también, de nueva cuenta, un procedimiento de juicio político a nivel estatal.

Yo, con toda esta doctrina constitucional considero que podemos caminar en ese asunto, porque aquí, insisto, la defensa de los tribunales electorales en cuanto a su autonomía e independencia sí es función expresa de esta Sala Superior.

Por otra parte, yo considero que el hecho que pudiera proceder un diverso medio de control de la constitucionalidad, como sería una controversia constitucional, no excluye la posibilidad de que también proceda diverso medio de impugnación, tienen fines totalmente distintos e, insisto no son excluyentes entre sí, la controversia constitucional tiende a proteger a las instituciones y aquí se aduce la protección de un derecho político en lo individual, no hay una exclusión y en esa medida tampoco para mí eso impediría pronunciarnos en este asunto.

No sé si hasta aquí pudiera intervenir, para escuchar a mis compañeros en relación con el fondo del asunto. Si los demás consideran superado el tema de procedencia y de la materia electoral.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿No sé si hay alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Voy a acompañar el proyecto en sus términos. Como decía el magistrado Fuentes, el término de procedencia me parece que se supera, en tanto que los precedentes de esta Sala Superior si bien se han pronunciado por la improcedencia de juicio político, en esos casos han tenido que ver, si recuerdo bien, con resoluciones de fondo del juicio político, el más inmediato; en realidad se cuestionaba la destitución que fue motivo de un pronunciamiento de presidentes municipales por haber cometido faltas electorales.

Me parece que aquí la procedencia está justificada en tanto que se aborda desde un punto de vista procedimental y las condiciones del debido proceso son revisables por criterio de la propia Suprema Corte, y están intrínsecamente relacionadas o vinculadas a la protección de las garantías de independencia judicial.

Y en particular la doctrina de este Tribunal lo que ha garantizado es que cuando el bien jurídico que está en juego que se propone tutelar, es el ejercicio de la función electoral en condiciones de independencia, de imparcialidad, son materia electoral.

Me parecería ilógico que se admitan casos en donde la controversia puede versar sobre condiciones materiales, por ejemplo, en el ejercicio de la función electoral o remuneraciones económicas y no cuando se inician o se pretenden instaurar procedimientos sancionatorios, que podrían dar lugar a la destitución o a la inhabilitación.

Entonces, en ese sentido, yo sí estaría de acuerdo con la procedencia, como se propone, y también en que no son excluyentes otro tipo de cuestiones, como puede ser una controversia constitucional o cuando realmente se instaura un conflicto competencial pueda ser conocido por la autoridad competente.

Para que hubiese un conflicto competencial necesitaríamos tener aquí dos autoridades que negaran tener competencia o que resolvieran sobre la competencia en un sentido distinto.

Hasta ahorita lo que estamos revisando es precisamente un acto que llevó a cabo el Congreso del Estado de Quintana Roo, en una comisión jurisdiccional, que se instaura para la admisión de una denuncia.

Cabe señalar que la actuación del Congreso del Estado de Quintana Roo está apegada, como ya mencionaba el magistrado Indalfer, a la Constitución y a las leyes del Estado; sin embargo, la cuestión jurídica aquí tiene que ver con una interpretación, y en el fondo la propuesta es que, de acuerdo con la Reforma Electoral de 2014, las condiciones de responsabilidad en materia de juicio político no pueden recaer en el Congreso del Estado, sino tienen que procesarse a través del Congreso de la Unión.

Es decir, la Cámara de Diputados como órgano que inicia el juicio político y el Senado como órgano resolutor y, en su caso, sancionador, y eso es congruente también con la relación que hay entre el órgano que nombra a las magistraturas y quién los puede destituir, si fuera el caso.

Me parece que, en esos términos, el proyecto trata de conciliar y armonizar distintos diseños normativos a partir de una visión constitucional, que efectivamente cambió con la reforma político-electoral de 2014, y lo que propone es también consecuencia de la omisión o de la falta de claridad que la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no da respecto de la responsabilidad de las magistraturas que integran los tribunales electorales

estatales, he ahí también la complejidad de este caso, me parece que la propuesta no da un margen ahí de responsabilidad y sí conduce hacia una autoridad federal la posibilidad de que se revise la actuación que se denuncia.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

No sé si haya alguna otra, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Solamente para ya no comentar nada en relación con el tema de la improcedencia, ese será mi voto particular, porque repito, no desconozco los criterios, inclusive hay una causal para el juicio de amparo y pareciera indicar que en todo caso es el juicio de amparo el que pudiera ser el procedente conforme a los criterios que menciona el magistrado Fuentes, no en todos los supuestos.

El caso de improcedencia que manejo en atención a los presentes es porque no es realmente materia electoral, pero eso ya quedó ahí explicado.

El otro tema que tiene que ver con el fondo y que me parece muy importante discutir es en relación ¿a quién compete conocer del juicio de responsabilidad? si al Congreso local o al Congreso de la Unión. Del análisis del proyecto parece ser que lo ubica en el párrafo segundo, del artículo 110 de la Constitución, que se refiere autoridades locales en cuyo caso tiene competencia el Congreso de la Unión para seguirles juicio político.

Pero ahí es un primer punto muy interesante, ¿por qué razón? Porque de la lectura que yo le doy al proyecto, pareciera que excluye cualquier posibilidad de que el Congreso local pueda seguirle procedimiento a un ente que ya se está identificando como que es autónomo a nivel local y si es autónomo a nivel local, respecto de la violación a leyes estatales, tendría que ser competente el Congreso local, porque la competencia que tiene el Congreso Federal para seguirle juicio político a las autoridades locales, es respecto de la aplicación de leyes federales o de presupuesto -parece ser- que dice el segundo párrafo del artículo 110.

Dice: “Los Ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales; en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político, en los términos de este Título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

Es decir, si le damos la naturaleza de órgano autónomo local, pareciera ser que la Cámara de Diputados solamente llevaría el procedimiento y de cualquier manera lo mandaría a la Cámara de Diputados de Quintana Roo para que emitiera la resolución.

Si se dice que debe conocer solamente el Congreso de la Unión, también le veo ahí otro problema: El problema es que estaríamos creando impunidad a nivel estatal respecto de este tipo de autoridades porque entonces, por la aplicación indebida de leyes locales, no habría quien los pudiera juzgar en ese sentido y ahí se distinguirían de eso. Es el tema que yo le encuentro a este tipo de interpretación.

Ahora bien, el propio proyecto -para llegar a ello se aplica, para decir que el Tribunal de Quintana Roo y en este caso, yo creo que todos los tribunales electorales locales son órganos constitucionalmente autónomos- se apoya en una jurisprudencia, efectivamente la

19/2007, que dice “EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”.

Sin embargo, recientemente, la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, estableció el criterio de que los tribunales electorales estatales no tienen la calidad de organismos constitucionales autónomos.

Entonces no sé si a través de estas nuevas decisiones, se esté dejando sin efecto lo dicho en esa jurisprudencia o habría que ver por qué obedeció a que al Tribunal en el 2005 -al Tribunal Electoral del D.F.- se le considerara o se le catalogara con esta característica.

Leo, porque es ilustrativo lo que dijo la Suprema Corte, dice así: “Ahora, la primera pregunta pertinente para responder los razonamientos de inconstitucionalidad del partido político accionante es, si el Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral local constituyen o no órganos constitucionales autónomos que encuadren en el ámbito de aplicación de tales normas.”

A juicio de esta Suprema Corte la caracterización como constitucional autónomo se le puede adjudicar al organismo electoral local, pero no al Tribunal Electoral. Luego dice en el otro párrafo 202: “A mayor abundamiento en el ámbito federal no existe una definición concreta de las características de los órganos constitucionales autónomos, sin embargo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que son órganos establecidos de manera autónoma al resto de los poderes en la propia Constitución Federal, que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera, y atienden funciones primarias u originarias del Estado, que es lo que se dice en la jurisprudencia”.

Párrafo 209: “Por el contrario, el Tribunal Electoral local no tiene la naturaleza de un órgano constitucional autónomo y, por ende, no le aplican *per se* los preceptos reclamados, lo que lleva a que se declaren infundados los conceptos de invalidez”.

La última parte también dice: “Al respecto, en la Constitución Federal, en sus artículos 41, fracción V y 116 fracción IV, inciso c), únicamente se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, y que las autoridades jurisdiccionales locales, que resuelven los conflictos en materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus funciones, siendo que tales autoridades electorales jurisdiccionales se integran por un número impar de magistrados, mismos que serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”.

Párrafo 211: “Adicionalmente, en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, se compondrán de tres a cinco magistrados que durarán en su encargo siete años, que los mismos deberán ser nombrados en forma escalonada por el Senado de la República y que los magistrados y magistradas electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, aclarando que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que no forman parte del poder judicial local”.

Párrafo 212: “En atención a dichas disposiciones el artículo 114 BIS de la Constitución del Estado de Oaxaca, señala que el Tribunal Electoral local es un órgano especializado,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que resulta ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado”.

Párrafo 213: "Así las cosas, se puede observar que, si bien el Tribunal Electoral local como autoridad jurisdiccional electoral goza de autonomía e independencia, no detenta el resto de características que lo hacen un órgano constitucional autónomo, se trata de un órgano que orgánicamente no se encuentra dentro del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero que ejerce funciones jurisdiccionales en la materia electoral, siendo su máxima autoridad en el Estado de Oaxaca.

Entonces, estas declaraciones, estas consideraciones hechas en estas acciones de inconstitucionalidad recientes del 2015, parecieran que dejan sin efecto lo dicho en relación o probablemente el Tribunal Electoral del Estado de México en el 2005 tuviera alguna característica distinta que hubiera llevado a que en ese momento se tomara esa decisión.

Por esa razón, y por lo que acabo de mencionar en el caso, me parece que, si bien es cierto que la Reforma de 2014 tiene que ver con fortalecer la independencia de los tribunales electorales, a mí me parece que el constituyente y el legislador federal consideraron que quedaba garantizada esa independencia con la sola designación, porque finalmente tanto el presupuesto como todos los demás aspectos quedan, los otorga la entidad.

Y a mí no me gustaría realmente presumir que, en todos los casos las legislaturas de los Estados pudieran ejercer algún tipo de presión con los magistrados o pudieran llevar a cabo actos que vulneraran su independencia.

O sea, creo que no llega hasta allá, y que la reforma constitucional y legal lo dejó garantizado con la designación, pero los temas de responsabilidad administrativa, en mi concepto, quedan: ojo, al no estar expresamente, como lo dice la Constitución, las autoridades federales podrán hacer lo que expresamente les determina, si al Congreso de la Unión no le está expresamente determinado conocer del juicio político en relación con los magistrados electorales estatales, me parece que por esa sola razón no podrían conocer y que es una competencia residual que queda reservada para los estados y que son ellos los que deben llevar a cabo este tipo de procedimientos. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante. No sé si hay alguna, magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más de manera muy breve, porque creo que ya se han pronunciado explícitamente tanto a favor y en contra del proyecto en la Sala. Quiero manifestar que me pronuncio acompañando al proyecto en sus términos y que considero que además me adhiero a la propuesta de dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y si bien es cierto, creo que hay congruencia en la postura del proyecto en cuanto al sentido y finalidad que tuvo la reforma constitucional para darle garantía de independencia y autonomía a estos órganos, dejando claro que no me pronunciaré específicamente al respecto, porque puedo o no coincidir plenamente con el debate que se dio para determinar que los tribunales estatales electorales fueran, los integrantes designados por el Senado de la República, ahí yo me reservaría mi pronunciamiento al respecto, porque tengo mi punto particular.

Pero bueno, la reforma está dada, está en ese sentido y aquí me parece que el proyecto es congruente con esta reforma, que si quiero dejar a salvo ya que, y ahorita lo que decía el magistrado Indalfer, el hecho de que pudieran ser nombrados o como siempre fueron nombradas las autoridades locales en las entidades federativas - en este caso el Congreso

de la Unión- no merman de manera alguna la independencia en la autonomía, pero bueno. La reforma se dio en este sentido con un debate al respecto y me parece que está muy fortalecido el proyecto en el sentido de ir acorde a esta reforma constitucional y legal y yo coincido en este caso plenamente con el ponente, dejando a reserva mi opinión muy personal ya particular respecto a un tema que sería motivo de otro debate.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

En este segundo tramo de análisis del proyecto, creo que el magistrado Indalfer Infante pone el dedo en la llaga, hay un problema, si me permiten utilizar el calificativo de dispersión legislativa, falta trabajo todavía del legislativo para aterrizar adecuadamente la reforma de 2014.

Y él nos lo ponía de relieve, precisamente cuando cita estas acciones de inconstitucionalidad, en donde la Corte hace este pronunciamiento, es cierto que él señala en cuanto a que ubica este Tribunal Electoral de Oaxaca fuera de lo que se considera como órgano autónomo; sin embargo, yo creo que hay una diferencia específica y que no resultaría aplicable este precedente, porque precisamente -también lo señalaba el magistrado Infante- el apartado en el que se apoya el proyecto, del artículo 110 constitucional, señala que: “los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales; en su caso, los miembros de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía”, veamos aquí que la Constitución Federal remite a las Constituciones locales para determinar cuándo se otorga autonomía.

A diferencia del caso Oaxaca, que nos describía el magistrado Infante en esta acción de inconstitucionalidad, encontramos que en Quintana Roo sí existe el artículo 49 de la Constitución Política, que señala que el Tribunal Electoral de Quintana Roo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A diferencia de Oaxaca, esta primera parte creo que es la que dota de autonomía al Tribunal Electoral de Quintana Roo cuando le otorga personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para mí, se configuran todos los elementos de autonomía que la propia Corte ha diseñado en la jurisprudencia 19/2007 que comentaba el magistrado Infante; se cumplen -para mí, a plenitud- los requisitos, como sería: el origen constitucional del Tribunal, las relaciones de coordinación; el tercer elemento, que es la autonomía de independencia y el cuarto, las funciones primarias.

Para mí, estos elementos convergen, en el caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dotándolo de esa autonomía constitucional a la que se refiere el artículo 110.

Si esto es así, evidentemente la competencia exclusiva para juicio político de este Tribunal, con esa autonomía, compete al Congreso de la Unión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el propio ordenamiento jurídico máximo nacional.

Pero además, yo abonaría a la preocupación del magistrado Infante de que sí, efectivamente pudiera darse la apariencia de inmunidad o impunidad, como él lo señaló, pero yo creo que no.

El proyecto, lejos de ir en esa dirección, a lo que trata de abonar es en fijar la certeza jurídica y constitucional de acuerdo a ese diseño específico de Quintana Roo pues, insisto, se le da vista a la Cámara de Diputados, tanto para los efectos legales que sean pertinentes, como para que, quizá sea llamada de atención, con la finalidad que pudieran percatarse que hay que generar la legislación que permita uniformidad y certeza jurídica en cuanto al manejo de las cuestiones disciplinarias y de responsabilidad de estos órganos, que no están tampoco de acuerdo a la LEGIPE, dentro del Poder Judicial de los Estados.

Sería por el momento mi participación, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, muy brevemente quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, señalando que es un asunto de gran trascendencia, como ya fue señalado, porque en efecto quedó, y ya era señalado antes, un sistema algo híbrido en cuanto a la integración de los tribunales electorales estatales, a raíz de la reforma que transfiere al Senado de la República el nombramiento de los mismos, en aras de búsqueda, dice la reforma, de una mayor autonomía.

Ya hemos conocido de estos asuntos de Quintana Roo desde inicios de este año, ya dijimos en una ocasión que el INE no es competente para iniciar un procedimiento contra el presidente de un Tribunal Electoral estatal. No obstante, dejamos posibilidad al resolver el primero de estos juicios, que si el INE advertía algo en cuanto a un procedimiento dentro del OPLE, pudiese darle vista a la autoridad competente, no precisamos la autoridad competente en este asunto.

Y nos llega aquí justamente este juicio en el que ya se da entrada, por lo menos, a un juicio político por parte del Congreso, juicio que le fue remitido por el Senado, porque ya conocimos del asunto previo a esto, que era justamente la omisión del Senado de remitir al Congreso del Estado de Quintana Roo o de hacer lo correspondiente al respecto de esta demanda de juicio político.

Voy a favor del proyecto porque me parece que es una manera de empezar a clarificar competencias, regímenes de sanciones. Considero que este asunto, en efecto, no deja en estado de impunidad.

Agradezco la última modificación que nos circuló el magistrado Fuentes Barrera a favor de la cual votaré, en la que justamente se ordena que haya una remisión de los expedientes en los que ha actuado el Congreso del Estado a la Cámara de Diputados, además indicando en el proyecto para que determine lo procedente.

Bueno, estamos tratando de construir como Tribunal constitucional y de aterrizar lo que será este régimen disciplinario, en el cual hay un muy serio vacío, quiero nada más recordar que en un juicio anterior, no recuerdo bien cuál era, determinamos que el contralor de un Tribunal Electoral Estatal no puede sancionar a los magistrados del Tribunal por razones más que obvias, al ser un subalterno.

Entonces, votaré, por estas razones, a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Y si no hay alguna otra intervención, en los demás asuntos si no hay intervención, solicito a la secretaria general tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien, yo estoy en contra del JDC-259 y sus acumulados, y a favor de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas que somete a votación el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Voy en contra del JDC-259, a favor de los otros dos proyectos, y señalo que emito voto particular en el 259.
Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:
En el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 259, 260 y 261 de este año, que se propone acumular, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del señor magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.
Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259, 260 y 261, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación en los expedientes referidos.

Segundo.- Se revocan los actos impugnados.

Tercero.- Dese vista con la sentencia en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que actúe como en derecho estime pertinente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 300, así como en el recurso de apelación 141, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 de este año, promovido por Jorge García de Alba Hernández, a fin de controvertir el listado de personas que acreditaron la etapa de examen de conocimientos en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Respecto a los motivos de disenso la consulta los considera infundados, toda vez que con base en la facultad de regulación administrativa, el Instituto Nacional Electoral dispuso que el proceso de selección consistiría en una serie de etapas sucesivas y se sujetaría a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, por lo que hace a la materia de impugnación el proyecto encuentra que dicho modelo es razonable y adecuado, ya que permite alcanzar en alguna medida el fin propuesto y no se observa en principio que vulnere los derechos de los participantes o resulte irracional.

Asimismo, el actor carece de razón al afirmar que la Comisión de Vinculación no tiene la facultad de determinar las listas de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones, lo anterior, puesto que de la propia ley electoral se desprende la facultad de la Comisión a participar en el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Por otra parte, las disposiciones referidas para votar el proceso de designación de consejeras y consejeros, sin emanar de una disposición expresa de la ley electoral, constituye un procedimiento seguido a la luz del principio de paridad de género, lo cual resulta válido.

En consecuencia, se propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 100 de 2017, promovido por el partido político MORENA, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el procedimiento especial sancionador 28 de este año por la cual declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de propaganda electoral, con utilización de programas sociales.

En el proyecto se considera que no asiste la razón al demandante cuando aduce la incongruencia de la resolución controvertida, así como la indebida valoración de los elementos de prueba porque parte de la premisa errónea de que, con la acreditación de la

existencia de los hechos, quedaba también acreditada la vulneración de la normativa electoral que se adujo en la queja presentada.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, se considera que es conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable al resolver respecto de la difusión en espectaculares y bardas, materia de la queja primigenia; que no se cumplen los requisitos para ser considerada como propaganda electoral.

También la Ponencia considera infundados los argumentos en el sentido de que el contenido de la propaganda objeto de denuncia, transgrede la normativa aplicable, toda vez que se hace indebida apropiación de programas sociales pues -como lo determinó el Tribunal local- si bien se hace referencia a acciones que pueden ser desarrolladas por los gobiernos a fin de establecer necesidades sociales, no se advierte precisión respecto de programa social en particular ni sobre orden de gobierno específico. Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

El siguiente proyecto es el juicio de revisión constitucional electoral número 148 del presente año, promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el diverso procedimiento especial sancionador 44 de 2017.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en la cual consideró la inexistencia de las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de diversas autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, así como la supuesta coacción al voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 que se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior porque el instituto político se limita a realizar expresiones genéricas, sin señalar o controvertir frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294, así como en los de revisión constitucional electoral 100 y 148, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 310 de este año, presentado por Braulio Miranda Miranda en contra de la diligencia de revisión del examen de conocimientos que le fue aplicado en el proceso de designación de consejerías electorales para el Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

La Ponencia propone confirmar el acto impugnado esencialmente por las siguientes razones: En primer lugar, se estima correcto que en la revisión del examen solo se consideraran 85 reactivos, pues la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar cinco preguntas de las 90 que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas.

Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó para todos los aspirantes sobre un total de 85.

Además, como se precisa en el proyecto, aún en el supuesto de que se tomaran en cuenta las cinco preguntas eliminadas y se asumiera que el hoy actor las respondió correctamente, no obtendría una calificación que le permitiera participar en la siguiente etapa del concurso.

En segundo lugar, se considera ineficaz el argumento del actor, consistente en que fue incorrecta la revisión de ocho de sus respuestas, ya que solamente expresó razones para cuestionar seis de ellas, y aunque respecto de éstas le asistiese la razón, sería insuficiente para considerarlo como uno de los 12 aspirantes con mayor puntaje en el examen de conocimientos respectivos.

Por otro lado, también se estima ineficaz lo afirmado por el promovente, en el sentido de que no tiene certeza de que el documento que se revisó corresponda a su examen, pues el actor no argumentó en momento alguno que haya respondido las preguntas que se revisaron de manera diferente a como la autoridad señaló que lo hizo, ni describió algún indicio que haga suponer que la diligencia correspondiente se desarrolló con un examen diferente al que sustentó.

Además, de la lectura del acta circunstanciada y de la versión estenográfica de la diligencia de revisión del examen, no se observa que el actor haya sostenido en momento alguno que el examen que se realizaba no le era propio.

Finalmente, se estima que la inclusión en el examen de dos preguntas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información, no generó perjuicio alguno al actor pues las respondió correctamente y, en su caso, el hecho de que dejaran de contabilizarse no le generaría beneficio alguno.

Por estos motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias,
magistrada.
Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 310 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la diligencia impugnada.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización,
Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 359 de 2017, promovido por Erasto Armando Alemán Mayén, contra la sentencia de 11 de mayo de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En los juicios ciudadanos 52 y 53 acumulados de este año, en la que se confirmó el acuerdo 95 de 2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del hoy actor, como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios expresados por el actor, toda vez que, por una parte, pretende demostrar la ilegalidad del acuerdo que fue materia de análisis en el juicio ciudadano local del que emana la sentencia reclamada. Y por otra, lo determinado por el propio Tribunal responsable al resolver el diverso juicio ciudadano local 41 de 2017, sin expresar argumentos contra las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada en este juicio y que esencialmente consistieron en que el hoy actor tuvo conocimiento de que la verificación de apoyos ciudadanos fue realizada con base en la Lista Nominal de Electores con corte al 28 de febrero de 2017, desde que el Instituto Electoral local emitió el acuerdo 76

de 2017 y que aun cuando impugnó este último ante el Tribunal Electoral local, en esa instancia no planteó controversia alguna sobre la fecha de corte del referido listado, por lo que tal circunstancia quedó firme y precluyó su derecho para hacer valer tal determinación en una vía posterior.

Con base en esas consideraciones y ante la inoperancia de los agravios planteados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de origen, el instituto político recurrente denunció a MORENA y a su dirigente nacional por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de dos promocionales, solicitando la emisión de medidas cautelares, así como por la violación de la ley por parte de dicho dirigente, a quien atribuyó diversas manifestaciones.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo que se impugna en este recurso, desechando lo concerniente a la queja por las manifestaciones atribuidas al presidente del partido y la admitió por los demás hechos denunciados.

En el proyecto se consideran infundados los motivos de inconformidad que se hacen valer contra tal determinación, en virtud de que parten de la premisa incorrecta de que la responsable desechó la solicitud de medida cautelar que hizo el inconforme respecto de uno de los promocionales que denunció.

Lo anterior es así en virtud de que es un hecho notorio que esta Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 91 y 94 acumulados en este año, en los cuales se controvirtió el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares formulada por el recurrente en la citada denuncia.

En consecuencia, si la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se infiere que la responsable sí sometió a consideración de dicha Comisión tal petición de medidas cautelares, por lo que es inexacto que haya incurrido en la irregularidad que se le atribuye. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 359, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes referidos. Secretaria Aidé Macedo Bárcenas, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Bárcenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 286 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se modifican los resultados de la Asamblea Estatal de Oaxaca para elegir candidatos a consejeros nacionales, y se deja sin efectos la constancia y la toma de protesta del ahora actor como consejero nacional de dicho instituto político. La pretensión del actor esencialmente consiste en que se declare la subsistencia de los resultados de la votación obtenidos en la referida Asamblea Estatal, porque a su parecer existió una vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral.

En este contexto, el agravio relativo a la falta del sobre que contenía los votos emitidos por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, se propone considerarlo inoperante porque el órgano responsable precisó que del listado nominal de la mesa de votación 2 se advertía que ahí habían votado los miembros de la Comisión Permanente, de esta manera estos sí emitieron el sufragio, además se conoce que fueron 25 los votos que se recibieron de ese órgano, que los mismos fueron computados y cómo se distribuyeron entre los diversos aspirantes.

En cuanto a la falta que el referido sobre es determinante porque los votos emitidos por la Comisión Permanente representan 34 votos en total, se estima inoperante, porque no se evidencia la manera en que se llega a dicha conclusión ni se controvierten las consideraciones de la resolución impugnada sobre ese tema.

Respecto a la falta de 100 folios de una de las mesas de votación, se considera inoperante en tanto que el actor se limita a reiterar lo alegado ante la responsable sin exponer argumentos que contradigan la respuesta otorgada en la resolución combatida.

Por lo que hace a que no hay certeza acerca que el número de votos registrados por cada mesa correspondan a las delegaciones municipales registradas, se propone calificarlo también como inoperante, en la medida en que el actor no expone argumento alguno tendente a inferir alguna discordancia entre el número de votos recibidos en cada una de las mesas de votación y el número de votos que se recibieron de los delegados, en contraste con las delegaciones registradas, ni tampoco controvierte que el número de boletas no coincida con el número de delegados numerarios registrados.

Por otra parte, la inconformidad consistente en que las papeletas de otra de las mesas de votación venían sueltas, se considera infundado, pues el actor no aporta algún elemento de prueba para demostrar alguna alteración en la manera en que se guardaron tales papeletas el día de la Asamblea Estatal.

De igual forma, se estima que es infundado el argumento relativo a la falta de los listados nominales; habida cuenta que, de la resolución controvertida, se advierte que, el órgano partidario responsable sí analizó los listados de cada una de las mesas de votación.

Finalmente, en relación con que existe una diversidad de resultados en cuanto a los votos nulos de la elección, el mismo se considera inoperante, en la medida en que por sí mismo ello no lleva a una falta de certeza sobre los resultados de la elección, pues las diligencias de recuento posteriores a la Asamblea Estatal se llevaron a cabo justamente para determinar la validez en la calificación de los votos, de lo cual surgieron modificaciones a los resultados originales obtenidos en la citada Asamblea.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 315 de este año, promovido por un aspirante al cargo de consejero electoral de Organismo Público Electoral en Zacatecas en contra de los resultados del examen de conocimientos emitidos por la Comisión de Vinculación con los OPLES del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, ya que se estima que los actos derivados de un procedimiento de designación constituyen un acto complejo, cuyo fundamento y motivación se encuentra en los actos primigenios como es la convocatoria emitida por el INE en el ejercicio de la facultad de diseñar un proceso de selección de los integrantes de los organismos públicos locales, con fases sucesivas, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados.

De tal forma que, al no haber acreditado la fase de examen de conocimientos, es que no era procedente que el actor pasara a la siguiente etapa, además que la vía idónea para que el actor conociera los errores en su examen y, en su caso, accediera su pretensión de seguir participando en el proceso de marras, era la revisión del examen, por lo consiguiente, se propone confirmar la resolución controvertida. Es cuanto, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaría general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas del magistrado Vargas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 286 y 315, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes referidos.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287, 311 y 312, promovidos contra la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El primero de los medios referidos por la emisión de la convocatoria para la designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y la lista en la que se tuvieron por cumplidos los requisitos de elegibilidad de dos candidatos en Morelos y los dos restantes por la aprobación del listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos del proceso de selección en Jalisco, toda vez que de autos se advierte que en el juicio 287 la presentación de demanda se hizo en forma extemporánea y en lo referente a los juicios 311 y 312, se razona que en el diverso juicio ciudadano 294 de este año, el actor de estos medios de impugnación controvertió los mismos actos que ahora reclama, por lo que se concluye que ha agotado su derecho de impugnación.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 157, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un diverso procedimiento especial sancionador, toda vez que de autos se advierte que el acto reclamado es inexistente pues la sentencia controvertida deriva de la revocación de un oficio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71, determinó, entre otras cuestiones, dejar insubsistente el referido oficio, así como los actos derivados de éste y sus consecuencias jurídicas.

También se desechan de plano los recursos de reconsideración 1123, 1155, 1167, 1169, 1170 y 1171 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1176, interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, toda vez que de autos se advierte la falta de firma autógrafa de la recurrente. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaría general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287, 311, 312, así como de revisión constitucional electoral 157 y en los recursos

de reconsideración 1123, 1155, 1167, 1169, 1170, 1171 y 1176, todos del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del 18 de mayo de 2017, se da por concluida, buenas tardes.

--- o0o ---